



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 237

Bogotá, D. C., viernes, 12 de abril de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 11 de 2019

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera  
Constitucional

Honorable Senado de la República  
Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2018 acumulado con Proyecto de ley número 85 de 2018, por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la digna tarea dispuesta por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me complace rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 34 de 2018, *por medio del cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 85 de 2018, *por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones*.

#### 1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 34 de 2018, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código*

*de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)* y se dictan otras disposiciones, fue presentado al Congreso de la República el día 25 de julio de 2018 por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2018. Adicional a este proyecto, las Senadoras Nadia Blel Scaff y Nora García Burgos presentaron el Proyecto de ley número 85 de 2018, *por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2018. Dichos proyectos serán acumulados en este informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.

#### 2. OBJETO

El objeto del Proyecto de ley número 34 de 2018 es el “fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006” y el del Proyecto de ley número 85 de 2018 es “establecer disposiciones al interior del SRPA que armonicen el trato diferenciador y garantista que debe entregarse a los menores de edad por su condición de sujetos de especial protección con el sometimiento a medidas que garanticen el reconocimiento de la responsabilidad frente a las conductas ejercidas y la disminución de las probabilidades de reincidencia ante las mismas”.

#### 3. ACUMULACIÓN DE LOS PROYECTOS

En atención a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992<sup>1</sup>, por unidad de materia, y

<sup>1</sup> Artículo 151. *Acumulación de proyectos.* Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación si no ha sido aún presentado el informe respectivo.

con el fin de racionalizar el trámite legislativo, es procedente la acumulación de los mencionados proyectos.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS

**4.1 Proyecto de ley número 34 de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones**

**Las cifras del SRPA demuestran que los jóvenes que más delinquen en Colombia están entre los 16 y 17 años de edad**

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen lo relacionado con la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tienen entre 14 y 18 años de edad en el momento en que cometen el hecho punible. Así pues, este sistema se encarga de dar un tratamiento especial y diferenciado a los delitos cometidos por menores; sin embargo, actualmente el SRPA no está siendo eficaz para prevenir la criminalidad juvenil y la reincidencia.

En este sentido, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Dirección de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional, la criminalidad juvenil es bastante alta y existe una tendencia a que la mayor comisión de crímenes sea de menores entre 16 y 17 años de edad.

Existe una tendencia histórica que se ha mantenido desde el año 2010 hasta la actualidad que consiste en que los grupos etarios que más han ingresado al SRPA están entre los 16 y 18 años de edad.

Las cifras expuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>2</sup> revelan que desde la implementación del SRPA en Colombia, en el 2007, hasta junio del año 2017 se han registrado 234.689 ingresos. De estos, la mayoría corresponden a jóvenes de 16 y 17 años de edad.

Enfrentar la delincuencia juvenil requiere una necesaria respuesta de la rama legislativa encaminada a disminuir las principales deficiencias existentes en el SRPA, pues estas se han convertido en incentivos perversos para la criminalidad y el uso de jóvenes por parte de grandes redes delincuenciales.

Así pues, tomando en consideración que hay un gran número de delitos cometidos por menores de edad y que las estadísticas ponen de presente que quienes más incurrir en estas conductas

son los jóvenes de 16 y 17 años, resulta posible establecer la conveniencia de fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) en relación con este grupo etario. Esto en aras de incentivar el respeto a la ley y a las autoridades por parte de los jóvenes y así evitar que sigan cayendo en conductas delictivas.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto comprende en líneas generales las siguientes temáticas:

- La disminución de la edad mínima de responsabilidad penal de los 14 a los 12 años.
- La creación de antecedentes penales para los menores de edad mayores de 16 años y del deber de las autoridades judiciales de hacer uso en todos los casos de los registros para definir las sanciones aplicables.
- El fortalecimiento de las sanciones para jóvenes que tienen entre 16 y 18 años de edad.

El SPRA no genera antecedentes judiciales, lo que se convierte en un incentivo para la reincidencia.

Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), las sentencias no generan antecedentes judiciales<sup>3</sup> que permitan conocer si el menor ha seguido reincidiendo en el delito. Además, les da el carácter de reservados a estos registros, haciendo facultativa y no obligatoria su consulta por parte la autoridad judicial a la hora de definir las sanciones aplicables cuando trate de establecer la naturaleza y la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la medida. Así pues, esta disposición normativa hace muy laxo el sistema y se convierte en un incentivo para la reincidencia.

Por este motivo se propondrá una modificación al mencionado artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 en el sentido de mantener la prohibición de generación de antecedentes judiciales solo para los menores que tengan entre 12 y 16 años de edad. Sin embargo, se establecerá el deber de la autoridad judicial de consultar en todos los casos los registros a la hora de definir las medidas aplicables.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los menores que tengan de 16 a 18 años cometan un delito, las sentencias constituirán antecedente judicial.

**4.2 Proyecto de ley número 85 de 2018, por medio de la cual modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones**

El nuevo Sistema de Responsabilidad parte de la concepción del adolescente como un sujeto de derecho que si bien debe asumir una responsabilidad, debe ser dentro del marco de

<sup>2</sup> ICBF (2018). Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Recuperado de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablerosrpa>.

<sup>3</sup> En virtud del artículo 159 del Código de Infancia y Adolescencia, que dispone que las sentencias proferidas no constituirán antecedente judicial.

una justicia restaurativa, desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia para la protección integral de los derechos del adolescente. En consecuencia, avanza en la formación de un ciudadano respetuoso de las normas de su sociedad, que comprende el daño que ocasiona su conducta a la convivencia pacífica, la seguridad y el ejercicio de las libertades ciudadanas.

Al contrastar este objetivo, la finalidad y principios que orientan el SRPA con la realidad, luego de diez años de operatividad, es dable evidenciar la desnaturalización del Sistema y una serie de problemáticas que han tornado ineficientes las medidas adoptadas ante el aumento de la infracción de la ley por parte de los adolescentes y jóvenes en el país.

Actualmente, la falta de seguimiento de las conductas reincidentes de los menores infractores, la desarticulación de la institucionalidad y la flexibilidad de las sanciones impuestas han generado en el SRPA, más que una garantía de justicia restaurativa, un mecanismo de impunidad y ausencia de responsabilidad de los jóvenes, que se tornan reincidentes y cada vez con conductas que atentan con mayor nocividad a los bienes jurídicamente protegidos.

Así, se requiere que se planteen medidas que armonicen el trato diferenciador y garantista que debe entregarse a los menores de edad por su condición de sujetos de especial protección con el sometimiento a medidas que garanticen el reconocimiento de la responsabilidad frente a las conductas ejercidas y la disminución de las probabilidades de reincidencia ante las mismas.

## 5. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Los acervos normativos sometidos a consideración abarcan una serie de modificaciones al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006. Si bien el proyecto inicial se fundamentaba en una mayor punibilidad, ampliación del rango de edad para dicho régimen, modificación de las restricciones sobre los registros de antecedentes, la supresión de los subrogados penales de detención domiciliaria, la eliminación del principio de separación carcelaria o del régimen especial de reclusión y la eliminación del principio de oportunidad sobre conductas que revisten mayor peligrosidad o daño para la sociedad, el pliego de modificaciones propuesto apunta a una apuesta resocializadora mediante el fortalecimiento del principio de oportunidad y de las herramientas pedagógicas, sociales, educativas y rehabilitadoras, en un marco de justicia restaurativa.

## 6. CONTENIDO DEL PROYECTO CONCEPTO DE PONENCIA

De manera respetuosa, me permito rendir concepto sobre los aspectos transversales del texto inicial:

Una propuesta viable y conducente sobre la materia debe orientarse a partir de la finalidad del régimen de responsabilidad penal de los menores de 18 años a la luz de nuestra Constitución Política y en armonía con aquellos tratados que regulan la materia, que al ser propios del sistema internacional de derechos humanos, están inmersos en nuestro ordenamiento jurídico por vía del Bloque de Constitucionalidad.

En este orden de ideas, se hace menester remitirnos a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, tratado de derechos humanos ratificado por nuestro país que comulga con la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad de 1990 y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directrices de Riad).

La propuesta normativa difumina en gran medida el carácter especializado de la justicia especial para adolescentes por cuanto pretende en varios sentidos equipararla al nivel de rigurosidad de la jurisdicción a la cual están sometidos los adultos. En este sentido se hace indispensable remitirnos a las recomendaciones realizadas por el Comité Internacional de los Derechos del Niño, el cual ha sido reiterativo en instar a los Estados a la adopción de regímenes especiales que sean acordes con la etapa de formación y el enfoque diferenciado que amerita la protección de sus derechos.

*El Comité de Derechos del Niño se ha pronunciado también sobre el tema en sus recomendaciones a los países y de forma general. En su Observación General número 10 (2007), el Comité recomienda especialmente a los Estados Partes que todavía juzgan en el sistema de adultos a personas menores de 18 años, que desarrollen sistemas de justicia penal juvenil respetando la especificidad del niño en tanto sujeto en desarrollo. Establecer el mismo proceso de adultos a personas menores de 18 años, las mismas sanciones y la privación de libertad en los mismos lugares es violatorio de sus derechos. Por esta razón, la gran mayoría de los países de América Latina que comparten sistemas penales similares al colombiano establecen los 18 años como edad mínima para que una persona sea juzgada como adulto, sin discriminación alguna. Eso significa también que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores<sup>4</sup>.*

El reforzamiento de la política criminal y penitenciaria convierte en población carcelaria a

<sup>4</sup> Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). Comunicado 24 de septiembre de 2010.

jóvenes en una etapa determinante para completar su desarrollo, en donde el Estado debería hacer una apuesta especial por su verdadera resocialización, garantizar que se adapten a un entorno educativo y procurar que exista un énfasis especial en acentuar el acompañamiento psicosocial para garantizarles una vida con posibilidades reales de desarrollo integral y con oportunidades educativas y laborales.

Criminalizar a jóvenes entre los doce (12) y los (18) años contemplando la privación de la libertad e inclusive la penalización en centros carcelarios especializados es un pésimo retroceso en el nivel de acoplamiento de nuestro país en materia de derechos humanos sobre niños, niñas y adolescentes. Un aislamiento en esta etapa de la vida propicia la reincidencia y refuerza la incapacidad de los jóvenes que han cometido conductas punibles para adaptarse a un entorno social estable.

Debemos recordar que el antecedente sociológico del delito infantil está dado por las paupérrimas condiciones de vida que han debilitado el entorno social del menor en una etapa en donde son más propensos a la manipulación por parte de las organizaciones criminales y otras estructuras del delito. Los menores que delinquen son en sí mismos víctimas de un sistema dominado por la ausencia estatal, la falta de oportunidades, entornos familiares hostiles y vulnerabilidad económica.

La normalización de la violencia ha convertido a estos jóvenes en receptáculos de la criminalidad y los ha instrumentalizado hasta tal punto que sus conductas están ampliamente determinadas por un contexto familiar y social que no eligieron. Por ende, un enfoque represivo del sistema de responsabilidad penal contra adolescentes deriva inevitablemente en la creación de un leviatán segregacionista y elitista con total indiferencia de las causas históricas del actuar delictivo.

El sentido en el que está estructurado el proyecto restringe el enfoque comunitario, social y diferenciado que debe adoptar el Estado para ayudar a los jóvenes, que en su mayoría provienen de poblaciones vulnerables, a encontrar sus verdaderos potenciales y a construir un proyecto de vida que los convierta en catalizadores que aporten múltiples valores agregados y externalidades positivas a la sociedad.

Es precisamente en la adolescencia donde la acción del Estado tiene el deber moral, legal y constitucional de amparar y facilitar las correctivas necesarias para que los jóvenes que han delinquido retomen el camino de la legalidad y trasciendan al entorno de consumo de drogas y violencia que día a día reafirma su exclusión.

Es un hecho notorio la existencia del Estado de cosas inconstitucional con respecto a nuestra población carcelaria<sup>5</sup> como para agravar la situación

sumando a la problemática el sometimiento de sujetos de especial protección del Estado al tratamiento ignominioso que hoy se vive en los establecimientos penitenciarios. Acrecentar la población carcelaria en condiciones de hacinamiento sería una medida que va en plena contravía con la agenda global<sup>6</sup> y con el sentido común de un Estado necesitado de medidas de descongestión.

Finalmente, es pertinente mencionar que numerosos estudios de política criminal reflejan que el endurecimiento punitivo no genera un alto efecto disuasivo entre los potenciales autores de conductas punibles<sup>7</sup>, razón por la cual el compilado normativo sometido a consideración carece de motivación suficiente y no está dotado de la idoneidad necesaria para adoptar una política integral que garantice la reducción de la criminalidad entre la población adolescente.

En consecuencia, de manera respetuosa invito a nuestra célula legislativa a construir las bases de una política integral que disminuya el índice de criminalidad entre los adolescentes a partir de mayor una mayor destinación de plataformas de trabajo social, comunitario, educativo y preventivo.

Si conforme a las cifras del Inpec un preso le cuesta a Colombia más de 11 millones de pesos al año, esa misma inversión direccionada hacia una política integral de prevención del delito de población adolescente, programas de estudio, planes culturales y un manejo realmente resocializador y psicosocial con servicio comunitario puede arrojar una línea más coherente y acorde con los derechos humanos de estos sujetos de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de las consideraciones presentadas, respetuosamente me permito formular la siguiente proposición.

## 7. PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos aquí presentados, solicito de manera respetuosa a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2018 acumulado con Proyecto de ley número 85 de 2018, *por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones*, en el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Atentamente,



ESPERANZA ANDRADE

Senadora ponente

Partido Conservador Colombiano

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

<sup>6</sup> Ariza, Libardo J. "Rikers Island: ¿se acerca el fin del encarcelamiento masivo?". Junio de 2017. *Razón Pública*.

<sup>7</sup> Aparici Martí, Lidia (2014), Políticas y estrategias de prevención del delito y de la inseguridad. Disponible en: <http://bcn.cl/23a16> (consultado en octubre de 2018).

PROYECTO DE PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 34 DE 2018 SENADO  
ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 85 DE 2018

*por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 159. Prohibición de antecedentes.**

Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad en el momento de cometer la conducta no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados, pero podrán ser utilizados por las autoridades judiciales del Sistema de Responsabilidad Adolescente para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida, así como la evaluación de la responsabilidad en casos de reincidencia.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 174 A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 174 A. Aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.** La aplicación del principio de oportunidad será obligatoria en las conductas que comprometan a presuntos infractores primarios y de otorgamiento facultativo en casos de reincidencia, salvo en los casos dispuestos en el artículo 174 B de la presente ley. En todo caso en que resulte aplicable, se concederá en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, en el marco de la justicia restaurativa.

Procederá para todos los delitos, siempre y cuando se cumplan todas las reglas y condiciones previstas en los artículos 518, 519 y 520 de la Ley 906 de 2004. Tanto el fiscal del caso como el juez de control de garantías tendrán jurisdicción sobre la aplicación, control y seguimiento del principio de oportunidad, atendiendo a criterios de proporcionalidad y en consideración a las circunstancias, la gravedad del delito, las necesidades del menor y las necesidades de la sociedad.

El principio de oportunidad deberá igualmente contener medidas efectivas de protección a favor del menor frente a las amenazas o influencias que sobre él ejerzan estructuras, grupos u organizaciones criminales o al margen de la ley

a donde haya pertenecido o que hayan tenido incidencia en su conducta.

Asimismo, en el acuerdo que contemple el principio de oportunidad se deberán establecer medidas que eviten la reincorporación de los menores a estructuras, grupos y/u organizaciones criminales o al margen de la ley, así como otras acciones que garanticen la protección de las víctimas. Se podrán contemplar, entre otras acciones que se consideren necesarias, el monitoreo, la orden de comparecencia ante la autoridad judicial y/o autoridades de los programas de servicios comunitarios, educativos o de rehabilitación en el consumo de sustancias psicoactivas, la restricción de movilidad hacia zonas de influencia criminal y/o la restricción de movilidad en las áreas de actividad de las víctimas.

El acuerdo resultante de la aplicación del principio de oportunidad deberá incorporar programas de estudio y/o programas de rehabilitación en el consumo de sustancias psicoactivas, estos últimos según las necesidades del menor. Igualmente, se adoptarán medidas de prestación de servicios comunitarios que comprendan entre cinco (5) y doce (12) horas semanales a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública, los cuales no podrán interrumpir o afectar los programas de estudios y de rehabilitación en el consumo de sustancias psicoactivas. La jornada diaria de prestación de servicios comunitarios no podrá ser superior a ocho (8) horas.

**Parágrafo.** Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el servicio comunitario será entre doce (12) y veinte (20) horas.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 174 B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 174 B. Reincidencia.** En caso de reincidencia sobre delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, no habrá lugar a aplicación de principio de oportunidad.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 177. Sanciones.** Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

Detención domiciliaria.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados, los cuales deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Parágrafo 1°.** Para la aplicación de todas las sanciones, la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

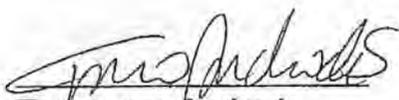
**Parágrafo 2°.** El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

**Parágrafo 3°.** Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Parágrafo 4°.** En todas las conductas punibles cometidas por infractores primarios entre 14 y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad en el momento de cometer la conducta, deberá garantizarse la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía. En ningún caso se impondrán las sanciones previstas en el presente artículo sin previa concesión e incumplimiento del principio de oportunidad.

Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la articulación institucional suficiente y con lineamientos técnicos de planeación, evaluación y seguimiento entre el sistema penal de responsabilidad adolescente y los agentes privados y públicos del orden distrital, municipal, departamental y/o nacional que provean los programas educativos, resocialización, servicio comunitario y rehabilitación frente al consumo de sustancias psicoactivas de los menores sujetos a esta jurisdicción.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

  
Esperanza Andrade  
Senadora de la República  
Partido Conservador

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.*

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera  
Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 224 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, y dentro del término de prórroga establecido para el efecto, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 224 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación*, en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa fue presentada al Congreso de la República el día 13 de diciembre de 2018 por la Senadora Esperanza Andrade.

El proyecto de ley es una idea nueva que no ha sido presentada con anterioridad a la Corporación.

#### 2. OBJETO

El proyecto de ley pretende regular el procedimiento para la implementación del arbitraje en los procesos ejecutivos, dotando a los centros de conciliación de la facultad de ejecutar sus actas de conciliación.

#### 3. JUSTIFICACIÓN

El derecho moderno determina la exigencia de la creación de múltiples estructuras y procedimientos diversos a los que existen en la actualidad<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que los procedimientos actuales se quedan cortos a las exigencias céleres que determina la tecnología en nuestra sociedad. Con el proyecto de ley crea el pacto arbitral ejecutivo, se pretende de forma ambiciosa y práctica lograr transformar esos

<sup>1</sup> Ya llegó el momento de oír los clamores ciudadanos de una justicia pronta, cumplida y de calidad; el mundo entero está iniciando una nueva etapa de reforma a la justicia inspirada en exigencias reales por tiempos procesales cortos, por los nuevos retos de la tecnología –intercomunicación y acceso fácil a información clave para las decisiones judiciales–, por la oralidad, la intermediación y la transparencia, la probidad de los jueces, por la globalidad de la justicia y por el reconocimiento del ciudadano como el usuario de este servicio público. En Colombia ya se inició el camino hacia la oralidad en todas las jurisdicciones, hacia los jueces de pequeñas causas, hacia la transformación efectiva de procesos como el ejecutivo y el contencioso administrativo, y se han apropiado grandes recursos para el mejoramiento de la justicia y su puesta al día. (Corporación Excelencia en la Justicia, Informe anual año 2009, Presentación, abril 2010).

procedimientos tradicionales del derecho, creando instituciones que se adecuen más a la celeridad del mundo actual, con el objetivo de lograr procesos jurídicos más eficientes, accesibles, económicos, rápidos y justos<sup>2</sup>.

Existe en la actualidad una gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de obligaciones sin que el sistema judicial tenga la capacidad institucional para atender esa demanda; la idea es que con el arbitramento para procesos ejecutivos se logre crear un apoyo alternativo a la justicia ordinaria, que históricamente ha mantenido una gran congestión judicial, sobre todo de procesos ejecutivos.

La creación de un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros y conciliadores permitirá una gran descongestión del sistema judicial, ahorrándole recursos al Estado y ampliando la oferta de justicia para procesos ejecutivos, que son los de mayor demanda en nuestro sistema judicial.

La creación del arbitraje para procesos ejecutivos generaría importantes fuentes de empleo alrededor del tema, permitiendo una solución permanente a los graves problemas de congestión de la justicia ordinaria<sup>3</sup>.

La alta demanda de acciones ejecutivas en Colombia determina un importante elemento de congestión judicial en la jurisdicción civil, ocupando más del setenta por ciento (70%) de la capacidad de la jurisdicción ordinaria<sup>4</sup>. Por lo

tanto, la creación de una estructura inteligente, moderna y adecuada para la atención eficaz de una parte de esos procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, será un mecanismo jurídico de apoyo fundamental a la jurisdicción ordinaria para la atención de ese tipo de procesos, que sin lugar a dudas rebasó hace mucho tiempo los límites de nuestra jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley traería a la sociedad colombiana los siguientes beneficios:

- Descongestión de los juzgados y tribunales.
- Al descongestionar los juzgados de las acciones ejecutivas, las causas ordinarias en general y acciones constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial, serían definidas con mayor celeridad y calidad.
- La descongestión de procesos ejecutivos le permite ahorros en las finanzas del Estado, que se pueden invertir para tecnificación y modernización de la justicia.
- Al producir celeridad y eficacia en la ejecución de las obligaciones ejecutivas le permite mayor seguridad jurídica y confianza en los mercados.
- La gran demanda de procesos de ejecución permitirá la creación de todo un sistema organizado para la atención adecuada de dicha demanda, generando un gran número de empleos para nuestra sociedad.
- El público en general y los sectores real, financiero, comercios y aseguradoras se beneficiarán con el nuevo sistema de ejecución, pues generará mayor celeridad a sus procesos de recuperación de cartera y su siniestralidad se reducirá. Lo anterior permitirá reducir al máximo los riesgos por carteras morosas y en caso de crisis, el nuevo sistema de ejecución será definitivo para superarla rápidamente.
- En general, el sistema planteado permitirá un equilibrio necesario entre el crecimiento y la tecnificación de la economía nacional e internacional con los mecanismos de ejecución, lo cual da mayor seguridad en los mercados, pues facilita el cumplimiento eficaz y rápido de las obligaciones ejecutivas que se adquieren dentro de su tráfico jurídico.

#### 4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa concretamente está compuesta por seis (6) títulos, denominados

Título primero. Por el cual se crea el pacto arbitral de ejecución.

<sup>2</sup> Traspíe a traspíe, los legisladores de nuestro país tratan de alcanzar el objetivo y razón de ser de la legislación procesal que alguna vez Hernando Devis Echandía supo resumir brillantemente al decir: Un buen código de procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico [una pronta y justa sentencia]; uno malo, el que no lo permite...

<sup>3</sup> Todo esto ha generado problemas en la justicia. El primero y más grave es la ineficiencia del aparato judicial, que se evidencia en la existencia de 3.045.884 expedientes sin evacuar en los juzgados del país en 2009. La morosidad y la complejidad procesal llevan a que un proceso ejecutivo tome 1.346 días para ser resuelto y cueste un 52,6% de las pretensiones de la demanda [iv]. La ineficiencia en la justicia incide sobre la competitividad del país en materia de confianza inversionista. En efecto, en cuanto cumplimiento de contratos, Colombia ocupa el puesto número 152 entre 183 naciones examinadas por el Banco Mundial en su informe *Doing Business*, siendo este el peor indicador de competitividad del país. (*Revista Perspectiva*, edición 24, Gloria María Borrero Restrepo).

<sup>4</sup> A su vez, gran parte de la congestión en el área civil es causada por los juicios ejecutivos que para 1999 representan el 82 por ciento del total de procesos civiles que se tramitan en el país.

Los juicios ejecutivos han representado históricamente un promedio de 65 por ciento del total de litigios civiles en el país, aumentando hasta ser el 80 por ciento para la década de los 90. Se estima que hoy existen cerca de 1.2 millones de procesos cursando en los despachos civiles (gráfico 1). El aumento indiscriminado de este tipo de juicios tiene relación con la caída de la actividad económica y los consecuentes problemas de cartera morosa de entidades financieras y de los particulares (diario *El*

*Tiempo*, artículo del 14 de septiembre de 2000, basado en informes de la Corporación Excelencia en la Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura).

Título segundo. Trámite del pacto arbitral de ejecución.

Título tercero. Del laudo arbitral y los recursos en su contra.

Título cuarto. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares.

Título quinto. Centros de conciliación quedarán habilitados para ejecutar sus actas de conciliación.

Título sexto. Pacto arbitral ejecutivo social.

La iniciativa básicamente crea una nueva figura jurídica denominada “el pacto arbitral de ejecución”, que establece y regula el arbitraje para procesos ejecutivos dentro de la legislación nacional, determinando su procedimiento especial, que incluye recursos, práctica de medidas cautelares y el desarrollo de un contenido de arbitraje y conciliación social.

De igual manera, el proyecto de ley establece un mecanismo alternativo procedimental para que los centros de conciliación pueden ejecutar sus propias actas de conciliación.

## 5. SOPORTES CONSTITUCIONALES DE LA INICIATIVA

El artículo 116<sup>5</sup> de la Constitución nacional establece que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores, norma superior que es desarrollada por la ley estatutaria de la administración de justicia, Ley 270 de 1996, que en su artículo 8°<sup>6</sup> establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

En cuanto a la posibilidad constitucional y legal de crear arbitramento para procesos ejecutivos, es absolutamente claro que la Constitución lo permite en su artículo 116, al determinar que **“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados**

<sup>5</sup> Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. **Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

<sup>6</sup> Artículo 8°. *Alternatividad.* **La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados** y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

**en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros...”.** Lo anterior, para precisar que la facultad transitoria de administrar justicia como conciliadores o árbitros no establece ningún límite o diferenciación entre causas de conocimiento o de ejecución; por lo tanto, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es perfectamente posible administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente mediante árbitros o conciliadores.

En síntesis, lo que ha dicha la jurisprudencia de las altas cortes es que los procesos ejecutivos no se pueden adelantar en Colombia a través del arbitraje porque no existe una norma jurídica, que es la propuesta del Proyecto de ley número 224 de 2018 que nos ocupa, que lo regule.

Por lo tanto, citaremos algunos apartes jurisprudenciales de relevancia, en los que se ha manifestado la justicia sobre la posibilidad constitucional y legal de permitir el arbitraje para procesos ejecutivos:

### 5.1 Sentencias de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad

- Sentencia C-294 de 1995, que declaró exequible el artículo 2° del Decreto 2651, que decía:

*Artículo 2°. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de los laborales, penales y contencioso administrativos y de aquellos en los cuales alguna de las partes estuviere representada por curador ad litem, las partes, de común acuerdo, pueden pedir al juez que aquellas se sometan a trámite de conciliación, y que si esta fracasa o fuere parcial, a posterior arbitramento, salvo que acuerden acudir a amigable composición.*

**La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito.**

*Cuando existan trámites o incidentes propuestos por terceros, el juez conservará competencia para resolverlos y en general para todo lo relacionado con medidas cautelares.*

**Parágrafo.** *No obstante lo dispuesto en este artículo, las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral.*

En el presente caso, el Decreto 2651 en su artículo 2° permitía pactar arbitramento para procesos ejecutivos con excepciones de mérito; el texto que lo permitía es el siguiente: **“La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito”.** El aparte fue demandado por inconstitucional ante la Corte, quien determinó, en sede de constitucionalidad, que era exequible, bajo la siguiente consideración:

“Cuarto. Límites que establece el inciso cuarto del artículo 116 en relación con la administración de justicia por los árbitros. Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros solo tiene estas limitaciones: **La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente.** Esta transitoriedad es evidente no solo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. **Y una última, que los árbitros administran justicia “en los términos que determine la ley”.** Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero no existen otras limitaciones. **Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución cuando tal excepción no aparece en esta norma ni en ninguna otra? De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente esta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación por el artículo 116 de la Constitución ni por ningún otro.** A lo cual habría que agregar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. De conformidad con este principio, dispone el artículo 15 del Código Civil: ‘Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia’. Escapan, por el contrario, a la autonomía de la voluntad las obligaciones amparadas por ‘las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres’, de conformidad con el artículo 16

del mismo Código Civil. (Subraya y negrilla fuera del texto).

2. Sentencia C-431 de 1995 que corroboró la viabilidad de arbitramento para procesos ejecutivos, citando la sentencia C-294 de 1995, determinando lo siguiente:

“b) Según lo manifestado por esta Corte en sentencia número C-294 de 1995, M. P.: Doctor Jorge Arango Mejía, en relación con el juicio ejecutivo, este es el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. **Obligaciones exigibles en dicho proceso que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación por el artículo 116 de la Constitución ni por ningún otro.**

c) Están excluidas del arbitramento cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.

d) **Como se indicó en la sentencia en mención, ‘los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución’.**

Igualmente, se manifestó en la misma providencia que

“Hay que recordar que corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución y especialmente de su inciso segundo, fijar las formas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales y señalar el juez o tribunal competente para cada clase de asuntos. Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.

**A todo lo dicho cabría añadir únicamente esto: los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución’.**

4.9 Ya se ha expresado que el arbitramento surge por voluntad de las partes de someter un conflicto ante un tercero –árbitro– habilitado por ellas para proferir un fallo en derecho o en equidad, **en los términos que determine la ley.**

**De esa manera, entonces, es a la ley a quien corresponde determinar a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y**

facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios. (Subraya y negrilla fuera del texto).

5.2 Sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2013, expediente número 1100102030002013-02084-00

**“En conclusión, los árbitros, habilitados por las partes en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente... Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución...”** (Sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2013, expediente número 1100102030002013-02084-00, Magistrado ponente, doctor Fernando Giraldo Gutiérrez). (Subraya y negrilla fuera del texto).

5.3 Importante aparte doctrinal sobre la constitucionalidad del arbitraje en procesos ejecutivos

A pesar de la posición inicial de la Corte Constitucional, **en nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral**, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. Aquí es importante hacer mención a la sentencia 294/95, la cual, tal como lo menciona el profesor Bejarano, sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones. Igualmente, en la sentencia C-1140/00, en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, referentes al pacto

y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros sino que, tal como lo aclara el profesor Bejarano, la declaratoria de inexecutable se debió a que en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores.

Continuando con esta línea argumentativa, y esto sin dejar de lado que aún existe disparidad de posiciones, la Corte Constitucional cambió de criterio basada en que (i) los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces, (ii) **si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución**, y (iii) solo están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución. (Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado). (Subraya y negrillas fuera de texto).

**6. MODIFICACIONES PROPUESTAS**

En la ponencia para primer debate se incluyen modificaciones a los artículos 2°, 5°, 12, 18, 26, 34, 38, 40, 45, 48, 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59; y a partir del artículo 12 se corre la numeración porque en el proyecto de ley quedó repetido dos veces el numeral 12, como se explicará a continuación:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2°. El proceso del pacto arbitral ejecutivo estará soportado en las nuevas tecnologías y su implementación. El presente pacto arbitral se tramitará dentro de un procedimiento basado en la aplicación de nuevas tecnologías, oficina virtual, expediente electrónico y firma digital, no será un procedimiento determinado por la escritura y la oralidad; la tecnología y el criterio del árbitro o conciliador determinarán si las actuaciones serán orales o escritas, para efectos de dar celeridad, facilidades, acceso, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo.</p> <p>En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado como base de la ejecución para efectos de subsanar algún defecto o requisito formal que le falte al título para prestar mérito ejecutivo.</p> <p>Cuando se trate del reconocimiento de la firma de un documento, de ser necesario, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 2°. El proceso del pacto arbitral ejecutivo estará soportado en las nuevas tecnologías y su implementación. El presente pacto arbitral se tramitará dentro de un procedimiento basado en la aplicación de nuevas tecnologías, oficina virtual, expediente electrónico y firma digital, no será un procedimiento determinado por la escritura y la oralidad; la tecnología y el criterio del árbitro o conciliador determinarán si las actuaciones serán orales o escritas, para efectos de dar celeridad, facilidades, acceso, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 5°. <i>Pacto ejecutivo general.</i> Es un negocio jurídico bilateral formal mediante el cual las partes acuerdan de forma general que las obligaciones de naturaleza ejecutiva presentes o futuras que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas ante los jueces.</p> <p>1. EL PACTO EJECUTIVO PODRÁ SER ABIERTO. Será abierto cuando incluya todos los títulos ejecutivos generados por los negocios jurídicos realizados entre las personas suscriptoras del pacto.</p> <p>2. EL PACTO EJECUTIVO CERRADO. El pacto cerrado será un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten a los árbitros un solo título o todos los títulos ejecutivos que se deriven de una determinada relación contractual o negocial.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Pacto ejecutivo general.</i> Es un negocio jurídico bilateral formal, mediante el cual las partes acuerdan de forma <b>especial y</b> general que las obligaciones de naturaleza ejecutiva presentes o futuras que surjan entre ellas, serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas ante los jueces.</p> <p>1. EL PACTO EJECUTIVO PODRÁ SER ABIERTO. Será abierto cuando incluya todos los títulos ejecutivos generados por los negocios jurídicos realizados entre las personas suscriptoras del pacto.</p> <p>2. EL PACTO EJECUTIVO CERRADO. El pacto cerrado será un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten a los árbitros un solo título o todos los títulos ejecutivos que se deriven de una determinada relación contractual o negocial.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Árbitros.</i> Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, el árbitro será único para los procesos de ejecución de menor y mayor cuantía.</p> <p>El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.</p> <p>Los árbitros para procesos de menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.</p> <p>Los árbitros para procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Árbitros.</i> Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, el árbitro será único para los procesos de ejecución de menor y mayor cuantía.</p> <p>El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.</p> <p>Los árbitros para procesos de menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.</p> <p>Los árbitros para procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.</p> <p><b><u>El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que deberá reunir las mismas características de un árbitro para procesos de menor cuantía conforme con la regulación de la presente ley. De igual manera, tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley.</u></b></p>
<p>Artículo 12. <i>Terminación de las funciones del tribunal dentro de la acción ejecutiva.</i> Concluido el año de término que puede estar vigente el Tribunal Arbitral, cesará en sus funciones y toda la actuación de la ejecución será remitida a la oficina judicial o quien haga sus veces para efectos que remita el expediente a los jueces de ejecución o a la autoridad que corresponda de acuerdo con la naturaleza del proceso su cuantía. Lo anterior en todos caso conforme con las reglas que establece para el efecto el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1°. Si la sentencia o el auto que ordena continuar con la ejecución se producen antes de los cuatro (4) meses que se tiene para tal fin, <del>el embargo, secuestro y remate de bienes se realizará a partir del momento en que se produce el fallo o el auto que ordena seguir con la ejecución, sin que pueda superar el término de un (1) año el proceso de ejecución.</del></p> <p>Parágrafo 2°. Las causales de anulación y revisión le serán aplicables solamente a la <del>sentencia y durante el periodo de los cuatro (4) meses de término que se tiene para proferir el laudo. Por lo tanto,</del> el término para demandar la anulación del laudo se contará a partir de la notificación de la <del>sentencia</del> que ordena continuar con la ejecución, la niega total o parcialmente o del auto que decide sobre la solicitud de aclaración, corrección o adición.</p>	<p>Artículo 12. <i>Terminación de las funciones del tribunal dentro de la acción ejecutiva.</i> Concluido el año de término que puede estar vigente el Tribunal Arbitral, cesará en sus funciones y toda la actuación de la ejecución será remitida a la oficina judicial o quien haga sus veces para efectos que remita el expediente a los jueces de ejecución o a la autoridad que corresponda de acuerdo con la naturaleza del proceso su cuantía. Lo anterior en todos <del>casos</del> conforme con las reglas que establece para el efecto el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el laudo o el auto que ordena continuar con la ejecución se <b>producen</b> antes de los cuatro (4) meses que se tiene para tal fin, <b><u>el trámite arbitral ejecutivo de todas maneras tendrá un término de duración de un (1) año.</u></b></p> <p>Parágrafo 2°. Las causales de anulación y revisión le serán aplicables solamente al <b><u>laudo, que deberá ser proferido dentro del</u></b> periodo de los cuatro (4) meses determinados en la presente ley.</p> <p>El término para demandar la anulación del laudo se contará a partir de la notificación <b><u>del laudo</u></b> que ordena continuar con la ejecución, la que lo niega total o parcialmente o del auto que decide sobre su aclaración, corrección o adición.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>En contra del auto que ordena continuar con la ejecución no procede el recurso de anulación ni el de revisión.</p>	<p>En contra del auto que ordena continuar con la ejecución no procede el recurso de anulación, ni el de revisión.</p>
<p>Parágrafo 3°. Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes que se realicen por fuera del término de un (1) año que tiene para el efecto el tribunal no afectarán el laudo o serán causal de su anulación, pero serán actuaciones nulas de pleno derecho, nulidad que será decretada por el Juzgado de Ejecución y una vez el tribunal le devuelva la actuación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales que se deriven de la conducta de los árbitros.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes que se realicen por fuera del término de un (1) año que tiene para el efecto el tribunal no afectarán el laudo o serán causal de su anulación, pero serán actuaciones nulas de pleno derecho, nulidad que será decretada por el Juzgado de Ejecución y una vez el tribunal le devuelva la actuación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales que se deriven de la conducta de los árbitros.</p>
<p>Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes por fuera del término de un (1) otorgado por la ley será considerada como una falta gravísima, generando las sanciones que de ellas se deriven conforme a la ley disciplinaria que rige los árbitros.</p>	<p>Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes por fuera del término de un <b>(1) año</b> otorgado por la ley será considerada como una falta gravísima, generando las sanciones que de ellas se deriven conforme a la ley disciplinaria que rige los árbitros.</p>
<p>Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.</p>	<p>Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.</p>
<p>Artículo 12. <i>Suspensión</i>. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.</p>	<p>Artículo 13. <i>Suspensión</i>. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.</p>
<p>Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros hasta que se provea a su reemplazo.</p>	<p>Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros hasta que se provea a su reemplazo.</p>
<p>Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.</p>	<p>Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.</p>
<p>No habrá suspensión por prejudicialidad.</p>	<p>No habrá suspensión por prejudicialidad.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p>
<p>TRÁMITE DEL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN</p>	<p>TRÁMITE DEL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN</p>
<p>Artículo 13. <i>Iniciación del proceso arbitral</i>.</p>	<p>Artículo 14. <i>Iniciación del proceso arbitral</i>.</p>
<p>El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes.</p>	<p>El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes.</p>
<p>En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente remitirá la demanda al que lo fuere.</p>	<p>En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente remitirá la demanda al que lo fuere.</p>
<p>Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje y de conciliación serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje y de conciliación serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
<p>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.</p>	<p>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.</p>
<p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.</p>	<p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.</p>
<p>La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p>	<p>La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p>
<p>Artículo 14. <i>Amparo de pobreza</i>. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 15. <i>Amparo de pobreza</i>. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso.</p>
<p>Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.</p>	<p>Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.	Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.
<p>Artículo 15. <i>Integración del tribunal arbitral.</i> Para la integración del tribunal se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.</li> <li>2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.</li> <li>3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.</li> <li>4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.</li> <li>5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.</li> <li>6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.</li> </ol>	<p>Artículo 16. <i>Integración del tribunal arbitral.</i> Para la integración del tribunal se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.</li> <li>2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.</li> <li>3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.</li> <li>4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.</li> <li>5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.</li> <li>6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.</li> </ol>
<p>Artículo 16. <i>Deber de información.</i> La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.</p> <p>Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</p> <p>Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros. Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.</p>	<p>Artículo 17. <i>Deber de información.</i> La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.</p> <p>Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</p> <p>Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros. Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia.</p> <p>Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje</p>	<p>En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia.</p> <p>Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje</p>
<p>Artículo 17. <i>Impedimentos y recusaciones.</i> Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.</p> <p>En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevenientes.</p> <p>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos</p>	<p>Artículo 18. <i>Impedimentos y recusaciones.</i> Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.</p> <p>En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevenientes.</p> <p>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos</p>
<p>Artículo 18. <i>Trámite de los impedimentos y las recusaciones.</i> El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.</p> <p>El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano.</p> <p>Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.</p> <p>La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.</p> <p>Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.</p>	<p>Artículo 19. <i>Trámite de los impedimentos y las recusaciones.</i> El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.</p> <p>El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano.</p> <p>Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.</p> <p>La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.</p> <p>Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.</p> <p><b><u>Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidas por los árbitros principales de la actuación.</u></b></p>
<p>Artículo 19: <i>Impedimentos y recusaciones de magistrados.</i> Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.</p>	<p>Artículo 20. <i>Impedimentos y recusaciones de magistrados.</i> Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 20. <i>Control Disciplinario.</i> En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.</p>	<p>Artículo 21. <i>Control Disciplinario.</i> En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.</p>
<p>Artículo 21. <i>Instalación del Tribunal.</i> Aceptada designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.</p> <p>Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.</p> <p>En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.</p> <p>El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.</p> <p>Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para efectos de dictar el mandamiento de pago.</p> <p>El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°.</p> <p>En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.</p> <p>El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.</p>	<p>Artículo 22. <i>Instalación del Tribunal.</i> Aceptada designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.</p> <p>Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.</p> <p>En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.</p> <p>El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.</p> <p>Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para efectos de dictar el mandamiento de pago.</p> <p>El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°.</p> <p>En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.</p> <p>El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.</p>
<p>Artículo 22. <i>Traslado y contestación de la demanda.</i> De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito. Vencido este, se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.</p> <p>En el presente trámite no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos probatorios requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.</p>	<p>Artículo 23. <i>Traslado y contestación de la demanda.</i> De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito. Vencido este, se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.</p> <p>En el presente trámite no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos probatorios requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 23. <i>Reforma y sustitución de la demanda.</i> La demanda arbitral se podrá sustituir o cambiar, por una sola vez y hasta antes de la notificación del mandamiento ejecutivo.</p> <p>Notificado el demandado del mandamiento de pago, esta podrá reformarse por una sola vez, hasta o dentro de la primera audiencia de trámite, audiencia donde podrá la demandada manifestarse sobre la reforma de la demanda por escrito o en la audiencia oral.</p> <p>La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.</p>	<p>Artículo 24. <i>Reforma y sustitución de la demanda.</i> La demanda arbitral se podrá sustituir o cambiar, por una sola vez y hasta antes de la notificación del mandamiento ejecutivo.</p> <p>Notificado el demandado del mandamiento de pago, esta podrá reformarse por una sola vez, hasta o dentro de la primera audiencia de trámite, audiencia donde podrá la demandada manifestarse sobre la reforma de la demanda por escrito o en la audiencia oral.</p> <p>La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.</p>
<p>Artículo 24. <i>Utilización de medios electrónicos.</i> En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del centro como del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.</p> <p>La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto de mandamiento de pago, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.</p> <p>Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.</p> <p>La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos. Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.</p> <p>Parágrafo. Cualquier institución arbitral y de conciliación que implemente oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio.</p> <p>Los servicios que se prestarán de acuerdo con las normas vigentes y mediante la implementación de dichas tecnologías que deberán garantizar el servicio en las condiciones establecidas en las leyes que rigen la conciliación, arbitraje, amigable composición, insolvencia y demás servicios a los que están facultados estas entidades para prestar al público.</p>	<p>Artículo 25. <i>Utilización de medios electrónicos.</i> En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del centro como del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.</p> <p>La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto de mandamiento de pago, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.</p> <p>Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.</p> <p>La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos. Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.</p> <p>Parágrafo. Cualquier institución arbitral y de conciliación que implemente oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio.</p> <p>Los servicios que se prestarán de acuerdo con las normas vigentes y mediante la implementación de dichas tecnologías que deberán garantizar el servicio en las condiciones establecidas en las leyes que rigen la conciliación, arbitraje, amigable composición, insolvencia y demás servicios a los que están facultados estas entidades para prestar al público.</p>
<p>Artículo 25. <i>Fijación de honorarios y gastos.</i> En la audiencia de instalación, que debe ser notificada personalmente a la ejecutada, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.</p> <p>Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de General del Proceso.</p> <p>Si hubiere acumulación de demandas ejecutivas, por cada una de las acumulaciones, se establecerá un ajuste a los honorarios del tribunal, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el cobro integral de tarifas que pueden cobrar los centros de arbitraje y conciliación, junto con árbitros y conciliadores para efectos de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.</p>	<p>Artículo 26. <i>Fijación de honorarios y gastos.</i> En la audiencia de instalación, que debe ser notificada personalmente a la ejecutada, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.</p> <p>Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de General del Proceso.</p> <p>Si hubiere acumulación de demandas ejecutivas, por cada una de las acumulaciones, se establecerá un ajuste a los honorarios del tribunal, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el cobro integral de tarifas que pueden cobrar los centros de arbitraje y conciliación, junto con árbitros y conciliadores para efectos de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 26. <i>Límite de los honorarios y partida de gastos.</i> Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos para el presente pacto.</p> <p>Para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta que la generalidad en el presente trámite arbitral de ejecución es que exista árbitro único, salvo pacto en contrario de los suscriptores del pacto.</p> <p>Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).</p>	<p>Artículo 27. <i>Límite de los honorarios y partida de gastos.</i> Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos para el presente pacto.</p> <p>Para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta que la generalidad en el presente <b>trámite</b> arbitral de ejecución es que exista árbitro único, salvo pacto en contrario de los suscriptores del pacto.</p> <p>Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).</p>
<p>Artículo 27. <i>Oportunidad para la consignación.</i> En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda.</p> <p>El depósito se hará a nombre del presidente y/o árbitro único del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.</p> <p>Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante el mismo tribunal, para lo cual se adicionará el mandamiento de pago con dicho rubro, correspondiente al valor de la parte que no consignó.</p> <p>En la ejecución de ese valor no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.</p> <p>El título ejecutivo se constituirá con las consignaciones a nombre del tribunal y la adición al mandamiento de pago se proferirá cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.</p> <p>De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo o en el auto que ordene continuar con la ejecución o para lo que hubiere lugar.</p> <p>A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.</p> <p>Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.</p>	<p>Artículo 28. <i>Oportunidad para la consignación.</i> En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda.</p> <p>El depósito se hará a nombre del presidente y/o árbitro único del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.</p> <p>Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante el mismo tribunal, para lo cual se adicionará el mandamiento de pago con dicho rubro, correspondiente al valor de la parte que no consignó.</p> <p>En la ejecución de ese valor no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.</p> <p>El título ejecutivo se constituirá con las consignaciones a nombre del tribunal y la adición al mandamiento de pago se proferirá cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.</p> <p>De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo o en el auto que ordene continuar con la ejecución o para lo que hubiere lugar.</p> <p>A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.</p> <p>Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.</p>
<p>Artículo 28. <i>Distribución de honorarios.</i> Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto.</p>	<p>Artículo 29. <i>Distribución de honorarios.</i> Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo, del auto que ordena continuar con la ejecución o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.</p>	<p>El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo, del auto que ordena continuar con la ejecución o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.</p>
<p>Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.</p>	<p>Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.</p>
<p>Artículo 29. <i>Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.</i></p>	<p>Artículo 30. <i>Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.</i></p>
<p>El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo.</p>	<p>El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo.</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.</p>
<p>Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente.</p>	<p>Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente.</p>
<p>Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.</p>	<p>Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.</p>
<p>Artículo 30. <i>Primera audiencia de trámite.</i> Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición.</p>	<p>Artículo 31. <i>Primera audiencia de trámite.</i> Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición.</p>
<p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.</p>	<p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.</p>
<p>En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.</p>	<p>En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.</p>
<p>En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley.</p>	<p>En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley.</p>
<p>Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite. Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.</p>	<p>Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite. Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.</p>
<p>Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.</p>	<p>Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.</p>
<p>Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales; durante el término del traslado de la demanda se podrán allegar todos los documentos con los cuales se pretenda desvirtuar el título ejecutivo.</p>	<p>Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales; durante el término del traslado de la demanda se podrán allegar todos los documentos con los cuales se pretenda desvirtuar el título ejecutivo.</p>
<p>Parágrafo. Excepcionalmente el tribunal podrá decretar pruebas diferentes a las documentales que le sean solicitadas.</p>	<p>Parágrafo. Excepcionalmente el tribunal podrá decretar pruebas diferentes a las documentales que le sean solicitadas.</p>
<p>Artículo 31. <i>Audiencias y pruebas.</i> Si el tribunal considera excepcionalmente que practicará pruebas diferentes a las documentales, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes.</p>	<p>Artículo 32. <i>Audiencias y pruebas.</i> Si el tribunal considera excepcionalmente que practicará pruebas diferentes a las documentales, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes.</p>
<p>Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema o tecnología que permita la comunicación de los participantes entre sí.</p>	<p>Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema o tecnología que permita la comunicación de los participantes entre sí.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen.	El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen.
Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.	Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.
Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Estatuto Arbitral, Código General del Proceso, en lo pertinente.	Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Estatuto Arbitral, Código General del Proceso, en lo pertinente.
En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.	En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.
En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación.	En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente <del>la</del> sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación.
El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.	El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.
El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal.	El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal.
Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.	Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.
En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.	En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo.	Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo.
Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.	Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.
Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.	Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.
Artículo 32. <i>Audiencias de alegatos y de laudo.</i> Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de treinta minutos a cada cual, sin que interese el número de sus integrantes.	Artículo <del>32</del> <b>33</b> . <i>Audiencias de alegatos y de laudo.</i> Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de treinta minutos a cada cual, sin que interese el número de sus integrantes.
En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.	En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.
A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.	A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.
Artículo 33. <i>Inasistencia de los árbitros.</i> El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.	Artículo <del>33</del> <b>34</b> . <i>Inasistencia de los árbitros.</i> El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 34. <i>Cesación de funciones del tribunal.</i> El tribunal cesará en sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.</li> <li>2. Por voluntad de las partes.</li> <li>3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.</li> <li>4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.</li> <li>5. En procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del Artículo 547.</li> </ol> <p>El tribunal mantendrá la competencia en cado de tener que decretar la nulidad de alguna actuación ejecutada con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia <del>en cualquiera de sus modalidades derivada de frente a las personas en insolvencia en cualquiera de sus modalidades; junto con la remisión posterior del expediente a la entidad en donde se adelante el proceso de insolvencia.</del></p> <p>Las entidades encargadas de los trámites de insolvencia, si no hay acuerdos o por cualquier razón el proceso termina en liquidación, remitirán el expediente arbitral a la autoridad judicial a que haya lugar, se hay lugar a ello.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para finalizar la acción, en este evento el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se derivan como consecuencia de la terminación del proceso.</li> <li>7. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal, ni la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.</li> </ol>	<p>Artículo 35. <i>Cesación de funciones del tribunal.</i> El tribunal cesará en sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.</li> <li>2. Por voluntad de las partes.</li> <li>3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.</li> <li>4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.</li> <li>5. <b><u>Cuando se adelanten y notifique la admisión en</u></b> procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del Artículo 547.</li> </ol> <p>El tribunal mantendrá la competencia en caso de tener que decretar la nulidad de alguna actuación ejecutada con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.</p> <p><b><u>El tribunal conservará su competencia, de igual manera, para remitir el expediente del proceso arbitral ejecutivo en el estado en que se encuentre y al centro donde se adelante el proceso insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, entidades que serán las responsables de dicho expediente y sus medidas cautelares a partir de su recepción.</u></b></p> <p><b><u>Los honorarios de los árbitros causados serán de los árbitros, los honorarios no causados serán devueltos por el tribunal a las partes con las cuentas respetivas de los gastos del tribunal.</u></b></p> <p>Las entidades encargadas de los trámites de insolvencia, si no hay acuerdos o por cualquier razón el proceso termina en liquidación, remitirán el expediente arbitral a la autoridad judicial a que haya lugar, si hay lugar a ello.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para finalizar la acción, en este evento el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se derivan como consecuencia de la terminación del proceso.</li> <li>7. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal, ni la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.</li> </ol>
<p>Artículo 35. <i>Intervención de otras partes y terceros.</i></p> <p>La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral Nacional, Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición.</p> <p>La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros.</p>	<p>Artículo 36. <i>Intervención de otras partes y terceros.</i></p> <p>La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral Nacional, Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición.</p> <p>La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.</p> <p>El Ministerio de Justicia reglamentará todo lo relacionado con tarifas para el pacto ejecutivo y sus acumulaciones de demandas y de acciones, junto con el incremento de honorarios y gastos del tribunal.</p>	<p>En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.</p> <p>El Ministerio de Justicia reglamentará todo lo relacionado con tarifas para el pacto ejecutivo y sus acumulaciones de demandas y de acciones, junto con el incremento de honorarios y gastos del tribunal.</p>
<p>Artículo 36. Las reglas para la acumulación de demandas y embargos serán las del Código General del Proceso, o las legislaciones acordes con el tema. La acumulación de demandas o pretensiones ejecutivas por ningún motivo hará perder la competencia del Tribunal Arbitral, quien se acumule se entenderá que acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos que demanden sus actuaciones y señale el tribunal, incluidos los honorarios de los árbitros.</p>	<p>Artículo <u>37</u>. Las reglas para la acumulación de demandas y embargos serán las del Código General del Proceso, o las legislaciones acordes con el tema. La acumulación de demandas o pretensiones ejecutivas por ningún motivo hará perder la competencia del Tribunal Arbitral, quien se acumule se entenderá que acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos que demanden sus actuaciones y señale el tribunal, incluidos los honorarios de los árbitros.</p>
<p>Artículo 37. Los incidentes de desembargo o cualquier actuación de terceros dentro de la acción ejecutiva derivada del pacto arbitral de ejecución serán sometida a la determinación del tribunal, por cuanto se presume que la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal que deben acatar toda actuación jurisdiccional.</p> <p>El trámite de los terceros se regirá por</p>	<p>Artículo <u>38</u>. Los incidentes de desembargo o cualquier actuación <u>accesoria al proceso o</u> de terceros dentro de la acción ejecutiva derivada del pacto arbitral de ejecución será sometida a la determinación del tribunal, por cuanto se presume que la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal que deben acatar toda actuación jurisdiccional.</p> <p>El trámite de los terceros se regirá por <u>las normas de la presente ley y el estatuto arbitral, siendo una cuestión accesorio al proceso que se deberá resolver de plano y en los términos indicados en el artículo 22, inciso 2° de la presente ley, en concordancia con el artículo 21, inciso 2° de la Ley 1563 de 2012.</u></p> <p><u>Las tachas de falsedad deberán proponerse como excepción.</u></p>
<p>TÍTULO TERCERO III DEL LAUDO ARBITRAL Y LOS RECURSOS EN SU CONTRA</p>	<p>TÍTULO TERCERO III DEL LAUDO ARBITRAL Y LOS RECURSOS EN SU CONTRA</p>
<p>Artículo 38. <i>Adopción del laudo arbitral.</i> El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.</p> <p>El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.</p>	<p>Artículo <u>39</u>. <i>Adopción del laudo arbitral.</i> El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.</p> <p>El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.</p>
<p>Artículo 39. <i>Aclaración, corrección y adición del laudo.</i> Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.</p>	<p>Artículo <u>40</u>. <i>Aclaración, corrección y adición del laudo.</i> Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.</p>
<p>Artículo 40. <i>Recurso extraordinario de anulación.</i> Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, <del>no contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución,</del> que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del procesos ejecutivo.</p>	<p>Artículo <u>41</u>. <i>Recurso extraordinario de anulación.</i> Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del <u>proceso</u> ejecutivo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Del expediente, antes de ser remitido a la autoridad competente, se dejará una copia auténtica para que continúe la actuación de tribunal en lo relacionado con el resto del trámite ejecutivo derivado de la sentencia, relacionado con liquidación del crédito, embargo, secuestro de bienes y su remate.</p>	<p>Del expediente, antes de ser remitido a la autoridad competente, se dejará una copia auténtica para que continúe la actuación de tribunal en lo relacionado con el resto del trámite ejecutivo derivado de la sentencia, relacionado con liquidación del crédito, embargo, secuestro de bienes y su remate.</p> <p><b><u>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</u></b></p>
<p>Artículo 41. <i>Causales del recurso de anulación.</i> Son causales del recurso de anulación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.</li> <li>2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.</li> <li>3. No haberse constituido el tribunal en forma legal</li> <li>4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.</li> <li>5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia determinante en la decisión.</li> </ol> <p>Para efectos del presente análisis se debe tener en cuenta que las pruebas en el proceso ejecutivo serán fundamentalmente documentales, excepcionalmente se podrán decretar pruebas diferentes a las documentales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.</li> <li>7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. En términos generales manifiesta quiere decir, que el análisis principal del juzgador para tomar su decisión haya sido en conciencia y no en derecho.</li> <li>8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.</li> <li>9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</li> </ol> <p>Las causales 1, 2 y 3 solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.</p>	<p>Artículo 42. <i>Causales del recurso de anulación.</i> Son causales del recurso de anulación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.</li> <li>2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.</li> <li>3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.</li> <li>4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.</li> <li>5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia determinante en la decisión.</li> </ol> <p>Para efectos del presente análisis se debe tener en cuenta que las pruebas en el proceso ejecutivo serán fundamentalmente documentales, excepcionalmente se podrán decretar pruebas diferentes a las documentales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.</li> <li>7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. En términos generales manifiesta quiere decir, que el análisis principal del juzgador para tomar su decisión haya sido en conciencia y no en derecho.</li> <li>8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.</li> <li>9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</li> </ol> <p>Las causales 1, 2 y 3 solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.</p>
<p>Artículo 42. <i>Trámite del recurso de anulación.</i> La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.</p> <p>Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p>En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.</p>	<p>Artículo 43. <i>Trámite del recurso de anulación.</i> La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.</p> <p>Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p>En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.</p>	<p>La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.</p>
<p>Artículo 43. <i>Efectos de la sentencia de anulación.</i> Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo.</p>	<p>Artículo 44. <i>Efectos de la sentencia de anulación.</i> Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo.</p>
<p>En los demás casos, este se corregirá o adicionará. Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas.</p>	<p>En los demás casos, este se corregirá o adicionará. Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas.</p>
<p>La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.</p>	<p>La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.</p>
<p>Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.</p>	<p>Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.</p>
<p>La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido ordenará las restituciones a que hubiere lugar. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso. Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.</p>	<p>La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido ordenará las restituciones a que hubiere lugar. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso. Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 44. <i>Prescripción y caducidad.</i> Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>	<p>Artículo 45. <i>Prescripción y caducidad.</i> Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>
<p>Artículo 45. <i>Recurso de revisión.</i> Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el <u>Código de Procedimiento Civil</u>.</p>	<p>Artículo 46. <i>Recurso de revisión.</i> Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el <u>Código General del Proceso</u>.</p>
<p>Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.</p>	<p>Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.</p>
<p>Artículo 46. <i>Competencia.</i> Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p>	<p>Artículo 47. <i>Competencia.</i> Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p>
<p>Artículo 47. <i>Registro y archivo.</i> El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiere adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.</p>	<p>Artículo 48. <i>Registro y archivo.</i> El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiere adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 48. <i>Pérdida y reembolso de honorarios.</i> Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.</p> <p>La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.</p> <p>El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.</p> <p>Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3, 4 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.</p>	<p>Artículo 49. <i>Pérdida y reembolso de honorarios.</i> Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.</p> <p>La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.</p> <p>El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.</p> <p>Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3, 4 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.</p> <p><b><u>Parágrafo. El árbitro de medidas cautelares tendrá que cumplir a cabalidad y con diligencia y cuidado requeridos el decreto y práctica de medidas cautelares.</u></b></p> <p><b><u>El pago de honorarios se hará al árbitro, quien constituirá una cuenta especial para el efecto, en los términos del estatuto arbitral y la presente ley. El cincuenta (50%) por ciento de sus honorarios se entregará una vez se decreten o nieguen las medidas cautelares previas solicitadas, una vez ejecutoriado el auto que las niegue, no se causarán más honorarios y el excedente le será devuelto al solicitante de la medida, terminado la actuación del árbitro de medidas cautelares.</u></b></p> <p><b><u>Decretadas y practicadas las medidas cautelares por el árbitro deberá entregar un informe al tribunal arbitral que se conforme para la actuación principal, tribunal que una vez recibido el informe de árbitro de cauteles ordenará la entrega o negará el pago del otro cincuenta (50%) por ciento de sus honorarios.</u></b></p> <p><b><u>En caso de que no se convoque el tribunal arbitral principal para el proceso ejecutivo, el árbitro de cauteles que haya cumplido con la labor de medidas cautelares encomendadas podrá disponer del restante cincuenta (50%) por ciento de sus honorarios.</u></b></p>
<p>Artículo 49. <i>Intervención del Ministerio Público.</i> El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda. Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	<p>Artículo 50. <i>Intervención del Ministerio Público.</i> El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda. Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
<p>Artículo 50. En cuanto a la creación, reglamentos de los centros de arbitraje; control, inspección y vigilancia; arbitraje social y demás temas no regulados por la presente ley, se deben aplicar el Estatuto Arbitral Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la naturaleza jurídica de las personas involucradas en la actuación. En especial se aplicarán las normas de procedimiento de que trata la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos, del Código General del Proceso, para los temas no regulados en la presente ley.</p>	<p>Artículo 51. En cuanto a la creación, reglamentos de los centros de arbitraje; control, inspección y vigilancia; arbitraje social y demás temas no regulados por la presente ley, se deben aplicar el Estatuto Arbitral Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la naturaleza jurídica de las personas involucradas en la actuación. En especial se aplicarán las normas de procedimiento de que trata la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos, del Código General del Proceso, para los temas no regulados en la presente ley.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 51. <i>Prohibición a la banca y entidades financieras para crear instituciones que puedan ejecutar mediante el pacto ejecutivo.</i> La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones facultadas para efectos de aplicar la figura del Pacto Arbitral de Ejecución. De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones, redes no podrán participar a ningún título de este tipo de instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p> <p>La entidad competente para adelantar la investigación administrativa estará a cargo de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, quien tendrá facultad para investigar y sancionar tanto a la Entidad financiera que viole la presente norma, como a cualquier sociedad que haya participado en el hecho.</p> <p>Parágrafo 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, bancarias o financieras que violen la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las investigaciones por la presunta violación de la presente norma se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes con los procedimientos sancionatorios adelantados por esa Entidad.</p>	<p>Artículo 52. <i>Prohibición a la banca y entidades financieras para crear instituciones que puedan ejecutar mediante el pacto ejecutivo.</i> La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones facultadas para efectos de aplicar la figura del Pacto Arbitral de Ejecución. De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes <b><u>de pagos electrónicos</u></b> no podrán participar a ningún título de este tipo de instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p> <p>La entidad competente para adelantar la investigación administrativa estará a cargo de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, quien tendrá facultad para investigar y sancionar tanto a la Entidad financiera que viole la presente norma, como a cualquier sociedad que haya participado en el hecho.</p> <p>Parágrafo 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, bancarias o financieras que violen la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las investigaciones por la presunta violación de la presente norma se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes con los procedimientos sancionatorios adelantados por esa Entidad.</p>
<p>Artículo 52. <i>Ejecución de Laudos Arbitrales.</i> Si dentro de la cláusula compromisoria para procesos de conocimiento o en otro documento las partes acordaron pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades y que le sean aplicables a la ejecución de un laudo de conocimiento, los mismos árbitros que profirieron el laudo <del>lo podrán ejecutar</del>, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo.</p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que profirió el laudo de conocimiento y para efectos de su ejecución se deberá convocar un nuevo tribunal para efectos de la ejecución del laudo.</p> <p><del>De presentarse la ejecución dentro del término de los diez (10) días hábiles determinado en el inciso primero (1°) del presente artículo, el mandamiento ejecutivo se notificará al demandado por estado, siguiendo las reglas que trata el Artículo 306 del Código General del Proceso:</del></p> <p>En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral el Ministerio de Justicia fijará una tarifa especial de honorarios para la ejecución del laudo.</p>	<p>Artículo 53. <i>Ejecución de Laudos Arbitrales.</i> <b><u>Los laudos arbitrales en los que las partes hayan acordado pacto arbitral ejecutivo para su ejecución, podrán hacerse efectivos ante</u></b> los mismos árbitros que profirieron el laudo, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la <b><u>notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</u></b></p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que profirió el laudo de conocimiento y para efectos de su ejecución se deberá convocar un nuevo tribunal para <b><u>realizar</u></b> la ejecución del laudo.</p> <p><b><u>Una vez solicitada</u></b> la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, inciso primero (1°) del presente artículo, <b><u>se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.</u></b></p> <p><b><u>El laudo arbitral será ejecutado por el mismo tribunal arbitral que profirió el laudo, sometiéndose voluntariamente las partes a su determinación de ejecución, sin que sea procedente a las partes alegar temas relacionados con el número de árbitros acordados para el pacto arbitral ejecutivo.</u></b></p> <p><b><u>El mandamiento ejecutivo decretado para la ejecución de un laudo se notificará al demandado por estado. Los temas no regulados en la presente ley y que sean acordes con el procedimiento arbitral serán regidos por el Artículo 306 del Código General del Proceso.</u></b></p> <p><b><u>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será posible realizar ante los mismos árbitros que profirieron el laudo y en los términos dispuestos en el presente artículo; lo anterior teniendo en cuenta los plazos de gracias especiales para el pago de laudos de los que goza el Estado, entre ellos los indicados en el artículo 307 del Código General del Proceso.</u></b></p> <p>En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral el Ministerio de Justicia fijará una tarifa especial de honorarios para la ejecución del laudo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>TÍTULO CUARTO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES</p>
<p>Artículo 53. <i>Medidas cautelares.</i> A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse en el proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.</p>	<p>Artículo <b>54.</b> <i>Medidas cautelares.</i> A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares <b><u>de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el</u></b> proceso ejecutivo <b><u>regulado en el</u></b> Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.</p>
<p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.</p>	<p><b><u>Las mismas facultades tendrán los conciliadores en los centros de conciliación para efectos de la ejecución de sus propias actas de conciliación, con mérito ejecutivo.</u></b></p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.</p>
<p>Para efectos de evitar, prevenir o levantar medidas cautelares el ejecutado podrá prestar caución en los términos del Código General del Proceso.</p>	<p>Para efectos de evitar, prevenir o levantar medidas cautelares el ejecutado podrá prestar caución en los términos del Código General del Proceso.</p>
<p>En el auto que decreta la disolución del tribunal por cualquier razón se ordenara el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por el tribunal.</p>	<p>En <b><u>caso de cesación de funciones</u></b> del tribunal, el <b><u>mismo conservará su competencia para ordenar</u></b> el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas <b><u>hasta por el término de treinta (30) días calendario.</u></b></p>
<p>Si disuelto el tribunal omitiera ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar, lo podrá ordenar el juez competente ante la jurisdicción correspondiente, por solicitud del afectado; no obstante lo anterior, transcurrido un (1) mes desde la ejecutoria del auto que decretó la disolución del tribunal la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p>	<p><b><u>Pasados los treinta (30) días calendario de la cesación de funciones del tribunal la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</u></b></p>
<p>Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.</p>	<p><b><u>Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del artículo 35, numeral 5 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad las medidas cautelares practicadas.</u></b></p>
<p>Parágrafo 1°. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley, se aplicaran las normas del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Parágrafo 1°. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley, se aplicarán las normas del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Parágrafo 2°. La regulación de medidas cautelares innominadas especiales para procesos declarativos, no permite el decreto y la práctica medidas cautelares de embargo y secuestro, actuación propia de la acción ejecutiva. Las medidas de embargo y secuestro de bienes dentro de procesos declarativos solamente son posibles cuando existe sentencia favorable al demandante, conforme con lo regulado por el Código General del Proceso, en especial su artículo 590.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las medidas de embargo y secuestro de bienes <b><u>son propias de los</u></b> procesos <b><u>de ejecución, su práctica</u></b> dentro de procesos declarativos solamente <b><u>es</u></b> posible, <b><u>excepcionalmente,</u></b> cuando existe sentencia favorable al demandante, conforme con lo regulado por el Código General del Proceso, en especial su artículo 590.</p> <p><b><u>La regulación de medidas cautelares innominadas especiales para procesos declarativos, no permite el decreto y la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, actuación propia de la acción ejecutiva.</u></b></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 54. <i>Medidas cautelares previas.</i> Teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente persecutora de la acción ejecutiva, se presume que el pacto arbitral de ejecución incluye la voluntad expresa de las partes de permitir que la institución arbitral autorizada nombre un árbitro para efectos de decretar y practicar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda ejecutiva, la convocatoria del tribunal arbitral y su instalación, en los términos indicados en la presente ley. Parágrafo. Los asociados que acuerden el pacto arbitral ejecutivo deberán expresar claramente en el compromiso o la compromisoria que no acepta la figura jurídica del decreto y práctica de medidas cautelares previas; de lo contrario se entenderá que se acepta la presunción legal.</p>	<p>Artículo 55. <i>Medidas cautelares previas.</i> Teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente persecutora de la acción ejecutiva, se presume que el pacto arbitral de ejecución incluye la voluntad expresa de las partes de permitir que la institución arbitral autorizada nombre un árbitro para efectos de decretar y practicar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda ejecutiva, la convocatoria del tribunal arbitral y su instalación, en los términos indicados en la presente ley. Parágrafo. Los asociados que acuerden el pacto arbitral ejecutivo deberán expresar claramente en el compromiso o la compromisoria que no acepta la figura jurídica del decreto y práctica de medidas cautelares previas; de lo contrario se entenderá que se acepta la presunción legal.</p>
<p>Artículo 55. <i>Árbitro de medidas cautelares previas.</i> El tribunal, a solicitud del ejecutante o su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar a la institución, encargada de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley y conforme con la ley procesal vigente.</p>	<p>Artículo 56. <i>Árbitro de medidas cautelares previas.</i> El tribunal, a solicitud del ejecutante o su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar a la institución, encargada de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley y conforme con la ley procesal vigente.</p>
<p>Artículo 56. <i>Requisitos para la práctica de medidas cautelares previas.</i> Para efectos del decreto de medidas cautelares previas a la presentación de la convocatoria o demanda arbitral se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la solicitud, el acreedor o de su apoderado, al Centro de Arbitraje y de Conciliación correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro o conciliador que decretará y practicará las medidas cautelares.</li> <li>2. La petición de la práctica de las medidas cautelares al Centro de Arbitraje y de Conciliación, describiendo los bienes que se quieren embargar y secuestrar en los términos del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás legislación vigente. El documento con la petición de nombramiento del árbitro y medidas cautelares puede ser uno solo documento.</li> <li>3. <del>Prestar una caución por el 10% del valor actualizado de la ejecución al momento de presentar la solicitud, en los términos de la regulación procesal vigente.</del></li> <li>4. Junto con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar el interesado <del>en su decreto</del> el documento original del título ejecutivo, junto con una liquidación actualizada del valor de la pretensión que será objeto de la ejecución.</li> <li>5. La prueba documental de la existencia del PACTO ARBITRAL EJECUTIVO en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia autentica del mismo.</li> </ol>	<p>Artículo 57. <i>Requisitos para la práctica de medidas cautelares previas.</i> Para efectos del decreto de medidas cautelares previas a la presentación de la convocatoria o demanda arbitral se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la solicitud, el acreedor o su apoderado, al Centro de Arbitraje y de Conciliación correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro o conciliador que decretará y practicará las medidas cautelares.</li> <li>2. La petición de la práctica de las medidas cautelares al Centro de Arbitraje y de Conciliación, describiendo los bienes que se quieren embargar y secuestrar en los términos del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás legislación vigente. El documento con la petición de nombramiento del árbitro y medidas cautelares puede ser un solo documento.</li> <li>3. Junto con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar, el interesado, el documento original del título ejecutivo, junto con una liquidación actualizada del valor de la pretensión que será objeto de la ejecución.</li> <li>4. La prueba documental de la existencia del PACTO ARBITRAL EJECUTIVO en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo.</li> </ol>
<p>Artículo 57. <i>Trámite de las medidas cautelares previas.</i> Una vez recibida por el centro la solicitud de medidas cautelares previas, conforme a las reglas generales y especiales de competencia del Código General del Proceso, procederá a designar un árbitro de una lista especial que el centro se creara para el efecto; la designación del árbitro se hará mediante sorteo, se notificará al árbitro de la manera como se hace para los árbitros principales de la actuación.</p> <p>Aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se admitirá o negará la solicitud, fijando los honorarios del árbitro, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, a la instalación asistirá quien solicitó las medidas cautelares. La parte solicitante tendrá un término de tres (3) días señalados en la audiencia de instalación y notificados en estrados, para realizar la consignación de los honorarios del árbitro de cautelares.</p>	<p>Artículo 58. <i>Trámite de las medidas cautelares previas.</i> Una vez recibida por el centro la solicitud de medidas cautelares previas, conforme a las reglas generales y especiales de competencia del Código General del Proceso, procederá a designar un árbitro de una lista especial que el centro <u>creará</u> para el efecto; la designación del árbitro se hará mediante sorteo, se notificará al árbitro de la manera como se hace para los árbitros principales de la actuación.</p> <p>Aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se admitirá o <u>negará</u> la solicitud, fijando los honorarios del árbitro, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia; a la instalación asistirá quien solicitó las medidas cautelares. La parte solicitante tendrá un término de tres (3) días señalados en la audiencia de instalación y notificados en estrados, para realizar la consignación de los honorarios del árbitro de cautelares.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Consignado el valor correspondiente a los gastos de administración y honorarios del árbitro se procederá el decreto de las medidas cautelares su práctica dentro de un periodo de treinta (30) días, en los cuales conservará su competencia el árbitro de cautelas.</p> <p>Diez (10) días antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, el solicitante de las medidas cautelares deberá presentar la demanda ejecutiva principal, convocando al tribunal y ante el Centro. De no ser presentada la demanda principal dentro del término señalado, el árbitro de cautelas, antes de perder su competencia decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares.</p> <p>El árbitro de cautelas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, para efectos de entregar sus actuaciones. El tribunal en la audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de cautelas.</p> <p>En caso de consignar el valor de gastos y honorarios del árbitro de cautelas, se entenderá que el solicitante desiste del trámite de medidas cautelares previas arbitral, perdiendo la oportunidad de solicitar medidas cautelares previas, quedando obligado a solicitar las medidas de embargo y secuestro dentro de la actuación principal que convoque el tribunal arbitral.</p> <p>Los temas no regulados dentro del presente título de medidas cautelares serán ejecutados conforme con el procedimiento de la presente ley, el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás legislación vigente que regule el tema sobre medidas cautelares previas.</p> <p>En cualquier momento y ante el árbitro de cautelas el afectado con la medidas cautelares podrá prestar la caución para evitar, prevenir o levantar las medidas cautelares, en los términos de la ley procesal vigente, aplicable al caso.</p>	<p>Consignado el valor correspondiente a los gastos de administración y honorarios del árbitro, se procederá el decreto de las medidas cautelares su práctica dentro de un periodo de treinta (30) días, en los cuales conservará su competencia el árbitro de cautelas.</p> <p>Diez (10) días antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, el solicitante de las medidas cautelares deberá presentar la demanda ejecutiva principal, convocando al tribunal y ante el Centro. De no ser presentada la demanda principal dentro del término señalado, el árbitro de cautelas, antes de perder su competencia decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares.</p> <p>El árbitro de cautelas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, para efectos de entregar sus actuaciones <b><u>y rendir un informe de sus actuaciones como árbitro de medidas cautelares.</u></b> El tribunal en la audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de cautelas.</p> <p>En caso de consignar el valor de gastos y honorarios del árbitro de cautelas, se entenderá que el solicitante desiste del trámite de medidas cautelares previas arbitral, perdiendo la oportunidad de solicitar medidas cautelares previas, quedando obligado a solicitar las medidas de embargo y secuestro dentro de la actuación principal que convoque el tribunal arbitral.</p> <p>Los temas no regulados dentro del presente título de medidas cautelares serán ejecutados conforme con el procedimiento de la presente ley, el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás legislación vigente que regule el tema sobre medidas cautelares previas.</p> <p>En cualquier momento y ante el árbitro de cautelas el afectado con las medidas cautelares podrá prestar la caución para evitar, prevenir o levantar las medidas cautelares, en los términos de la ley procesal vigente, aplicable al caso. <b><u>En caso de no practicarse ninguna medida cautelar por la prestación de caución para evitar o prevenir embargos, el árbitro de cautelas fijará la caución en los términos de la ley procesal vigente y una vez prestada la misma solamente recibirá solamente el cincuenta (50%) de sus honorarios.</u></b></p>
<p>Artículo 58. <i>Sobre el secuestro, administración y remate de bienes.</i> Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.</p> <p>Para efectos del remate de bienes su celeridad y eficiencia de la ejecución regulada en la presente ley, al Gobierno nacional y la Superintendencia de Notariado y Registro deberá reglamentar de forma inmediata el artículo 454 del Código General del Proceso.</p> <p>En el presente proceso ejecutivo los gastos y expensas derivadas de la administración de bienes secuestrados y su remate serán reembolsables y tenidos en cuenta para efecto de las costas del proceso arbitral.</p> <p>Los temas sobre embargo, secuestro y remate de bienes no regulados en la presente norma serán ejecutados conforme con el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza pública o privada del tribunal arbitral.</p>	<p>Artículo 59. <i>Sobre el secuestro, administración y remate de bienes.</i> Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.</p> <p>Para efectos del remate de bienes su celeridad y eficiencia de la ejecución regulada en la presente ley, al Gobierno nacional y la Superintendencia de Notariado y Registro deberá reglamentar de forma inmediata el Artículo 454 del Código General del Proceso.</p> <p><b><u>De igual manera el Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a conformar y regular las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos ejecutivos regulados por la presente ley.</u></b></p> <p>En el presente proceso ejecutivo los gastos y expensas derivadas de la administración de bienes <b><u>embargados y</u></b> secuestrados, y su remate serán reembolsables y tenidos en cuenta para efecto de las costas del proceso arbitral.</p> <p>Los temas sobre embargo, secuestro y remate de bienes no regulados en la presente norma serán ejecutados conforme con el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza pública o privada del tribunal arbitral.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO V</p> <p style="text-align: center;">CENTROS DE CONCILIACIÓN QUEDARÁN HABILITADOS PARA EJECUTAR SUS ACTAS DE CONCILIACIÓN.</p>
<p>Artículo 59. <i>Facultad de los centros de conciliación de ejecutar actas de conciliación.</i></p> <p>Mediante la presente ley se faculta a los centros de conciliación para adelantar procesos ejecutivos para el cumplimiento de actas de conciliación y en los términos de la presente ley, mediante el procedimiento ejecutivo establecido dentro de la sección segunda, del proceso ejecutivo, del Código General del Proceso y que le sean aplicables al título ejecutivo constituido mediante el acta de conciliación y las obligaciones adquiridas en dicho título.</p> <p>Los Centro de Conciliación en principio quedarán habilitados para ejecutar las conciliaciones realizadas en el mismo centro por un periodo de un (1) año, contado a partir del momento en que se presentó la demanda de ejecución de la conciliación por su incumplimiento ante el centro de conciliación.</p> <p>El procedimiento que regirá la actuación del centro de conciliación será el del proceso ejecutivo reglado en el Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del procedimiento de ejecución en todas las etapas del proceso se intentará conciliar el cumplimiento de las obligaciones ejecutivas, para lograr terminar el proceso ejecutivo sin que sea necesario una sentencia que ordene continuar con la ejecución.</p> <p>Los temas no regulados dentro del Código General del Proceso, serán resueltos mediante la aplicación de la presente ley o cualquier norma del sistema legal que lo permita.</p> <p>Una vez vencido el término de un (1) año de la ejecución por parte del Centro de Conciliación, el proceso ejecutivo será remitido inmediatamente a la oficina judicial donde se encuentra ubicado el centro de conciliación para que sea remitido al juzgado civil de ejecución correspondiente o al juzgado civil a que haya lugar, de acuerdo con la reglas generales de competencia y jurisdicción.</p> <p>Los conciliadores habilitados para manejar este tipo de ejecuciones especiales deberán, de acuerdo con la cuantía del proceso, cumplir con los requisitos mínimos para ser juez civil municipal, para menor cuantía y de juez civil del circuito cuando es mayor cuantía.</p>	<p>Artículo 60. <i>Facultad de los centros de conciliación de ejecutar actas de conciliación. <b>Cuando se acuda a un centro de conciliación y se concilie, se presume que las personas autorizan o habilitan al centro a ejecutar el acta de conciliación acordada en el centro, salvo manifestación expresa en contrario de los firmantes del acta de conciliación.</b></i></p> <p><b>Conforme con lo anterior,</b> la presente ley faculta a los centros de conciliación <b>para que a través de conciliadores</b> adelante procesos ejecutivos para el cumplimiento de actas de conciliación y en los términos <b>indicados en el</b> procedimiento ejecutivo establecido en su sección segunda, del proceso ejecutivo.</p> <p><b>En lo no previsto en la presente regulación, le serán aplicables todas las reglas legales que rigen la conciliación y el arbitraje, junto con</b> del Código General del Proceso y <b>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,</b> que le sean aplicables al título ejecutivo constituido mediante el acta de conciliación y las obligaciones adquiridas en dicho título.</p> <p>Los Centros de Conciliación en principio quedarán habilitados para ejecutar las <b>actas de</b> conciliaciones realizadas <b>en</b> el mismo centro, <b>el término que tendrá el interesado para presentar la ejecución ante el centro de conciliación será de un (1) año, contado a partir del momento que se produjo el vencimiento de las obligaciones ejecutivas acordadas en el acta de conciliación, vencido el término ya tendrán que acudir a su ejecución ante la jurisdicción ordinaria.</b></p> <p><b>Las funciones jurisdicciones temporales de los centros de conciliación para efectos de ejecutar sus actas de conciliación será de un (1) año, contados a partir del momento en que se notifique el mandamiento de pago a los demandados.</b></p> <p>El procedimiento que regirá la actuación del centro de conciliación será el del proceso ejecutivo reglado en el Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del procedimiento de ejecución, en todas las etapas del proceso, se intentará conciliar el cumplimiento de las obligaciones ejecutivas, para lograr terminar el proceso sin que sea necesario una sentencia que ordene continuar con la ejecución.</p> <p>Los temas no regulados dentro del Código General del Proceso, serán resueltos mediante la aplicación de la presente ley o cualquier norma del sistema legal <b>acorde con el presente tema.</b></p> <p>Una vez vencido el término de un (1) año de la ejecución por parte del Centro de Conciliación, el proceso ejecutivo será remitido inmediatamente a la oficina judicial donde se encuentra ubicado el centro de conciliación para que sea remitido al juzgado civil de ejecución correspondiente o al juzgado civil a que haya lugar, de acuerdo con las reglas generales de competencia y jurisdicción.</p> <p>Los conciliadores habilitados para manejar este tipo de ejecuciones especiales deberán, de acuerdo con la cuantía del proceso, cumplir con los requisitos mínimos para ser juez civil municipal, para menor cuantía y de juez civil del circuito cuando es mayor cuantía.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Los centros de conciliación deberán establecer listas de conciliadores para efectos de la ejecución de sus actas de conciliación, que deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>En caso de que el centro de conciliación haya desaparecido para el momento de la presentación de la solicitud de ejecución de lo conciliado, lo podrá realizar en otro centro legalmente autorizado para tal fin.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará las tarifas, gastos, expensas y honorarios que podrán cobrar los centros de conciliación y conciliadores para el efecto de adelantar la presente ejecución.</p>	<p>Los centros de conciliación deberán establecer listas de conciliadores para efectos de la ejecución de sus actas de conciliación, que deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>En caso de que el centro de conciliación haya desaparecido para el momento de la presentación de la solicitud de ejecución de lo conciliado, lo podrá realizar en otro centro legalmente autorizado para tal fin.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará las tarifas, gastos, expensas y honorarios que podrán cobrar los centros de conciliación y conciliadores para el efecto de adelantar la presente ejecución.</p>
<p>Artículo 60. Los consultorios jurídicos de las universidades habilitados como centros de conciliación igual tendrán la facultad de ejecutar las conciliaciones logradas en dichas instituciones.</p>	<p>Artículo 61. Los consultorios jurídicos de las universidades habilitados como centros de conciliación igual tendrán la facultad de ejecutar las conciliaciones logradas en dichas instituciones.</p>
<p>Artículo 61. Las conciliaciones logradas en las jornadas sociales gratuitas de conciliación, igual podrán ser ejecutadas de forma gratuita sin requerir apoderado, en los mismos centros que lograr la conciliación y en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 62. Las conciliaciones logradas en las jornadas sociales gratuitas de conciliación, igual podrán ser ejecutadas de forma gratuita sin requerir apoderado, en los mismos centros que lograr la conciliación y en los términos de la presente ley.</p>
<p>Artículo 62. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar el presente Capítulo V de la ley, dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de que entre en vigencia la ley, para efectos de reglamentar todos los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el presente mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de ejecuciones de conciliaciones sociales gratuitas que cada centro debe adelantar en cada anualidad. Los conciliadores serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de ejecución de conciliaciones sociales.</p>	<p>Artículo 63. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar el presente Capítulo V de la ley, dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de que entre en vigencia la ley, para efectos de reglamentar todos los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el presente mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de ejecuciones de conciliaciones sociales gratuitas que cada centro debe adelantar en cada anualidad. Los conciliadores serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de ejecución de conciliaciones sociales.</p>
	<p><b>TÍTULO SEXTO VI.</b></p> <p><b>PACTO ARBITRAL EJECUTIVO SOCIAL</b></p>
<p>Artículo 63. <i>Arbitraje ejecutivo social.</i> Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje ejecutivo social para la prestación gratuita de servicios de ejecución de obligaciones conciliadas hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.</p> <p>Este arbitraje podrá prestarse a través de los procedimientos establecidos en la presente ley, junto con las regulaciones especiales que haga el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el presente tema.</p> <p>En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales.</p> <p>Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.</p> <p>El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en la que establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.</p> <p>Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes y, en ningún caso, recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.</p>	<p>Artículo 64. <i>Arbitraje ejecutivo social.</i> Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje ejecutivo social para la prestación gratuita de servicios de ejecución de obligaciones conciliadas hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.</p> <p>Este arbitraje podrá prestarse a través de los procedimientos establecidos en la presente ley, junto con las regulaciones especiales que haga el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el presente tema.</p> <p>En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales.</p> <p>Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.</p> <p>El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en la que establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.</p> <p>Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes y, en ningún caso, recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 64. <i>Confidencialidad de los procedimientos ejecutivos de conciliaciones.</i></p> <p>Los procedimientos derivados de la ejecución de actas de conciliación pacto de ejecución y la solicitud de medidas cautelares serán estrictamente reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para ejecutar generará las sanciones administrativas a que haya lugar para el Centro el Conciliador a cargo de la ejecución.</p>	<p>Artículo 65. <i>Confidencialidad de los procedimientos ejecutivos de conciliaciones.</i></p> <p>Los procedimientos derivados de la ejecución de actas de conciliación pacto de ejecución y la solicitud de medidas cautelares serán estrictamente reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para ejecutar generará las sanciones administrativas a que haya lugar para el Centro el Conciliador a cargo de la ejecución.</p>
<p>Artículo 65. <i>Vigencia.</i> Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos y empezará a regir a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 66. <i>Vigencia.</i> Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos y empezará a regir a partir de su promulgación.</p>

En mérito de las consideraciones presentadas respetuosamente me permito formular la siguiente proposición.

### 7. PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos aquí presentados solicito de manera respetuosa a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de ley número 224 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea en nuestra legislación el PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación*, en el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



**Esperanza Andrade**  
Senadora de la República  
Partido Conservador

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea en nuestra legislación el PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### TÍTULO PRIMERO I

#### POR EL CUAL SE CREA EL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN

Artículo 1°. *Definición y modalidades.* El Pacto Arbitral Ejecutivo, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde

mediante el arbitraje, los particulares y entidades públicas, podrán resolver y ejecutar cualquier tipo de obligación y controversia derivada de obligaciones que presten mérito ejecutivo.

El Pacto Arbitral Ejecutivo podrá ser acordado por particulares o entidades públicas, mediante compromisos o cláusulas compromisorias. Lo anterior, en los términos del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

El presente pacto se podrá realizar sobre cualquier tipo de ejecución que pueda ser arbitrable en los términos de las leyes que regulan el tema, en especial para acciones ejecutivas singulares, mixtas, hipotecarias, prendarias y garantías mobiliarias.

El arbitraje para acciones ejecutivas es institucional, será administrado por un centro de arbitraje. No existirá arbitraje ad hoc.

El laudo deberá proferirse en derecho, no se podrá pactar arbitraje en equidad o técnico. El arbitraje será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana, en especial de acuerdo con el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior de acuerdo con la naturaleza jurídica de las personas y los actos involucrados en el conflicto ejecutivo.

Parágrafo. En caso de que alguna de las partes del Pacto Arbitral Ejecutivo o ambas, cumplan con algunos o con todos los requisitos determinados en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, se entenderá que el arbitraje será nacional y que las partes se someten voluntariamente, al pactar el compromiso o la cláusula arbitral, a la integralidad de las reglas arbitrales nacionales.

Artículo 2°. *El proceso del pacto arbitral ejecutivo estará soportado en las nuevas tecnologías y su implementación.* El presente

pacto arbitral se tramitará dentro de un procedimiento basado en la aplicación de nuevas tecnologías, oficina virtual, expediente electrónico y firma digital, no será un procedimiento determinado por la escritura y la oralidad; la tecnología y el criterio del árbitro o conciliador determinarán si las actuaciones serán orales o escritas, para efectos de dar celeridad, facilidades, acceso, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo.

Artículo 3°. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* El pacto arbitral de ejecución es autónomo del negocio causal, del título ejecutivo y en relación con su validez, existencia, caducidad o prescripción.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria.* La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un título ejecutivo o anexo a él, en virtud del cual las partes acuerdan la ejecución de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, junto con las eventuales diferencias que se presenten con ocasión del negocio que generó la existencia del título, a la decisión de un tribunal arbitral.

Artículo 5°. *Pacto Ejecutivo General.* Es un negocio jurídico bilateral formal, mediante el cual las partes acuerdan de forma **especial y** general que las obligaciones de naturaleza ejecutiva presentes o futuras que surjan entre ellas, serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas ante los jueces.

1. EL PACTO EJECUTIVO PODRÁ SER ABIERTO. Será abierto cuando incluya todos los títulos ejecutivos generados por los negocios jurídicos realizados entre las personas suscriptoras del pacto.
2. EL PACTO EJECUTIVO CERRADO. El pacto cerrado será un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten a los árbitros un solo título o todos los títulos ejecutivos que se deriven de una determinada relación contractual o negocial.

Artículo 6°. *El compromiso.* El compromiso para procesos o controversias ejecutivas podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias ejecutivas que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones ejecutivas aducidas en aquel.

4. La indicación de la institución legalmente autorizada donde se ejecutará el pacto; que, en caso de no indicar una institución especial, el acreedor del título ejecutivo determinará a su arbitrio la institución acreditada donde ejecutará su actuación derivada del pacto; teniendo en cuenta para tal efecto las reglas generales y especiales de competencia y jurisdicción establecidas en el procedimiento civil.

Parágrafo. Para efectos del presente pacto, no importa que se haya dictado sentencia que ordena continuar con la ejecución, si las partes acuerdan sacarlo de la jurisdicción para terminar la ejecución mediante el pacto arbitral lo pueden hacer, presentando la solicitud ante el Juez, quien una vez verifique el pacto, mediante auto cesará en sus funciones por el pacto y ordenará mediante oficio remitir el expediente y todo lo actuado al tribunal arbitral y una vez que se encuentre conformado.

El Tribunal Arbitral continuará con la actuación ejecutiva en los términos descritos en la presente ley y por el periodo de seis (6) meses, que una vez vencido, la actuación será devuelta al juzgado de ejecución de origen.

Artículo 7°. *Árbitros.* Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, el árbitro será único para los procesos de ejecución de menor y mayor cuantía.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros para procesos de menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Los árbitros para procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

**El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que deberá reunir las mismas características de un árbitro para procesos de menor cuantía conforme con la**

**regulación de la presente ley. De igual manera tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley.**

Artículo 8°. *Cuantía de los procesos arbitrales de ejecución.* Los procesos arbitrales de ejecución son de menor y mayor cuantía. Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400) salarios mínimos, los demás serán de menor cuantía.

Artículo 9°. *Designación de los árbitros.* Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje, total o parcialmente.

La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Los árbitros o secretarios no tendrán ningún límite para su desempeño en tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Artículo 10. *Secretarios.* Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

Artículo 11. *Término.* Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de un (1) año, contado a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, dentro de los cuales en los primeros cuatro (4) meses se deberá dictar sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, término dentro del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Artículo 12. *Terminación de las funciones del tribunal dentro de la acción ejecutiva.* Concluido el año de término que puede estar vigente el Tribunal Arbitral, cesará en sus funciones y toda la actuación de la ejecución será remitida a la oficina judicial o quien haga sus veces para efectos que remita el expediente a los jueces de ejecución o a la autoridad que corresponda de acuerdo con la naturaleza del proceso su cuantía. Lo anterior en todo casos conforme con las reglas que establece para el efecto el Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Si el laudo o el auto que ordena continuar con la ejecución se **producen** antes de los cuatro (4) meses que se tiene para tal fin, **el trámite arbitral ejecutivo de todas maneras tendrá un término de duración de un (1) año.**

Parágrafo 2°. Las causales de anulación y revisión le serán aplicables solamente al **laudo, que deberá ser proferido dentro del** periodo de los cuatro (4) meses determinados en la presente ley.

El término para demandar la anulación del laudo se contará a partir de la notificación **del laudo** que ordena continuar con la ejecución, la que lo niega total o parcialmente o del auto que decide sobre su aclaración, corrección o adición.

En contra del auto que ordena continuar con la ejecución no procede el recurso de anulación, ni el de revisión.

Parágrafo 3°. Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes que se realicen por fuera del término de un (1) año que tiene para el efecto el tribunal, no afectarán el laudo o serán causal de su anulación, pero serán actuaciones nulas de pleno derecho, nulidad que será decretada por el Juzgado de Ejecución y una vez el tribunal le devuelva la actuación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales que se deriven de la conducta de los árbitros.

Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes por fuera del término de un **(1) año** otorgado por la ley, será considerada como una falta gravísima, generando las sanciones que de ellas se deriven conforme a la ley disciplinaria que rige los árbitros.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 13. *Suspensión.* El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto. Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo. Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días. No habrá suspensión por prejudicialidad.

## TÍTULO SEGUNDO II

## TRÁMITE DEL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN

Artículo 14. *Iniciación del proceso arbitral.* El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes.

En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes.

El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje y de conciliación serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 15. *Amparo de pobreza.* El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso.

Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Artículo 16. *Integración del tribunal arbitral.* Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya

designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.
4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.
5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 17. *Deber de información.* La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.

Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del

circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia.

Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje

Artículo 18. *Impedimentos y recusaciones.* Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevenientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 19. *Trámite de los impedimentos y las recusaciones.* El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo.

Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

#### **Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidas por los árbitros principales de la actuación**

Artículo 20. *Impedimentos y recusaciones de magistrados.* Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 21. *Control disciplinario.* En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 22. *Instalación del tribunal.* Aceptada la designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes.

Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo. Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para efectos de dictar el mandamiento de pago.

El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 23. *Traslado y contestación de la demanda.* De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

Vencido este, se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el presente trámite no es procedente ningún tipo de incidente. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que, revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos probatorios requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Artículo 24. *Reforma y sustitución de la demanda.* La demanda arbitral se podrá sustituir o cambiar, por una sola vez y hasta antes de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Notificado el demandado del mandamiento de pago, esta podrá reformarse por una sola vez, hasta o dentro de la primera audiencia de trámite, audiencia donde podrá la demandada manifestarse sobre la reforma de la demanda por escrito o en la audiencia oral.

La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.

Artículo 25. *Utilización de medios electrónicos.* En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del centro como del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto de mandamiento de pago, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos. Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Parágrafo. Cualquier institución arbitral y de conciliación que implemente oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio.

Los servicios se prestarán de acuerdo con las normas vigentes y mediante la implementación

de dichas tecnologías que deberán garantizar el servicio en las condiciones establecidas en las leyes que rigen la conciliación, arbitraje, amigable composición, insolvencia y demás servicios a los que están facultados estas entidades para prestar al público.

Artículo 26. *Fijación de honorarios y gastos.* En la audiencia de instalación, que debe ser notificada personalmente a la ejecutada, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso.

Si hubiere acumulación de demandas ejecutivas, por cada una de las acumulaciones, se establecerá un ajuste a los honorarios del tribunal, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el cobro integral de tarifas que pueden cobrar los centros de arbitraje y conciliación, junto con árbitros y conciliadores para efectos de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 27. *Límite de los honorarios y partida de gastos.* Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos para el presente pacto.

Para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta que la generalidad en el presente **trámite** arbitral de ejecución es que exista árbitro único, salvo pacto en contrario de los suscriptores del pacto.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 28. *Oportunidad para la consignación.* En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente y/o árbitro único del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta

especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante el mismo tribunal, para lo cual se adicionará el mandamiento de pago con dicho rubro, correspondiente al valor de la parte que no consignó.

En la ejecución de ese valor no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

El título ejecutivo se constituirá con las consignaciones a nombre del tribunal y la adición al mandamiento de pago se proferirá cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo o en el auto que ordene continuar con la ejecución o para lo que hubiere lugar.

A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 29. *Distribución de honorarios.* Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto.

El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo, del auto que ordena continuar con la ejecución o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el

presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 30. *Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.* El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 31. *Primera audiencia de trámite.* Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley.

Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias. Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales; durante el término del traslado de la demanda se podrán allegar todos los documentos con los cuales se pretenda desvirtuar el título ejecutivo.

Parágrafo. Excepcionalmente el tribunal podrá decretar pruebas diferentes a las documentales que le sean solicitadas.

Artículo 32. *Audiencias y pruebas.* Si el tribunal considera excepcionalmente que practicará pruebas diferentes a las documentales, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema o tecnología que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen.

Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.

Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Estatuto Arbitral, Código General del Proceso, en lo pertinente.

En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación.

El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe

que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo.

Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

*Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo.* Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de treinta minutos a cada cual, sin que interese el número de sus integrantes.

En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

A continuación, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

*Artículo 34. Inasistencia de los árbitros.* El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

*Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal.* El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. **Cuando se adelante y notifique la admisión en** procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite, manteniendo sus funciones frente a

terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del artículo 547.

El tribunal mantendrá la competencia en caso de tener que decretar la nulidad de alguna actuación ejecutada con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

**El tribunal conservará su competencia, de igual manera, para remitir el expediente del proceso arbitral ejecutivo en el estado en que se encuentre y al centro donde se adelante el proceso de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, entidades que serán las responsables de dicho expediente y sus medidas cautelares a partir de su recepción.**

**Los honorarios de los árbitros causados serán de los árbitros, los honorarios no causados serán devueltos por el tribunal a las partes con las cuentas respectivas de los gastos del tribunal.**

Las entidades encargadas de los trámites de insolvencia, si no hay acuerdos o por cualquier razón el proceso termina en liquidación, remitirán el expediente arbitral a la autoridad judicial a que haya lugar, si hay lugar a ello.

6. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para finalizar la acción, en este evento el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se derivan como consecuencia de la terminación del proceso.
7. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal, ni la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

*Artículo 36. Intervención de otras partes y terceros.* La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral Nacional, Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

El Ministerio de Justicia reglamentará todo lo relacionado con tarifas para el pacto ejecutivo y sus acumulaciones de demandas y de acciones, junto con el incremento de honorarios y gastos del tribunal.

Artículo 37. Las reglas para la acumulación de demandas y embargos serán las del Código General del Proceso, o las legislaciones acordes con el tema.

La acumulación de demandas o pretensiones ejecutivas por ningún motivo hará perder la competencia del Tribunal Arbitral, quien se acumule se entenderá que acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos que demanden sus actuaciones y señale el tribunal, incluidos los honorarios de los árbitros.

Artículo 38. Los incidentes de desembargo o cualquier actuación **accesoria al proceso o** de terceros dentro de la acción ejecutiva derivada del pacto arbitral de ejecución será sometida a la determinación del tribunal, por cuanto se presume que la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal que deben acatar toda actuación jurisdiccional.

El trámite de los terceros se regirá por **las normas de la presente ley y el estatuto arbitral, siendo una cuestión accesorial al proceso que se deberá resolver de plano y en los términos indicados en el artículo 22, inciso 2° de la presente ley, en concordancia con el artículo 21, inciso 2° de la Ley 1563 de 2012.**

**Las tachas de falsedad deberán proponerse como excepción.**

### TÍTULO TERCERO III

#### DEL LAUDO ARBITRAL Y LOS RECURSOS EN SU CONTRA

Artículo 39. *Adopción del laudo arbitral.* El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que

se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Artículo 40. *Aclaración, corrección y adición del laudo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 41. *Recurso extraordinario de anulación.* Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del **proceso** ejecutivo.

Del expediente, antes de ser remitido a la autoridad competente, se dejará una copia auténtica para que continúe la actuación de tribunal en lo relacionado con el resto del trámite ejecutivo derivado de la sentencia, relacionado con liquidación del crédito, embargo, secuestro de bienes y su remate.

**Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.**

Artículo 42. *Causales del recurso de anulación.* Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella

podiera tener incidencia determinante en la decisión.

Para efectos del presente análisis se debe tener en cuenta que las pruebas en el proceso ejecutivo serán fundamentalmente documentales, excepcionalmente se podrán decretar pruebas diferentes a las documentales.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. En términos generales manifiesta quiere decir, que el análisis principal del juzgador para tomar su decisión haya sido en conciencia y no en derecho.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

**Artículo 43. Trámite del recurso de anulación.** La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentado o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes.

En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo

cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

**Artículo 44. Efectos de la sentencia de anulación.** Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas.

La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso. Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

**Artículo 45. Prescripción y caducidad.** Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**Artículo 46. Recurso de revisión.** Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código **General del Proceso**.

Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación.

Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 47. *Competencia.* Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 48. *Registro y archivo.* El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiere adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

Artículo 49. *Pérdida y reembolso de honorarios.* Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3, 4 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

**Parágrafo. El árbitro de medidas cautelares tendrá que cumplir a cabalidad y con diligencia y cuidado requeridos el decreto y práctica de medidas cautelares.**

**El pago de honorarios se hará al árbitro, quien constituirá una cuenta especial para el efecto, en los términos del estatuto arbitral y la presente ley. El cincuenta (50%) por ciento de sus honorarios se entregará una vez se decreten o nieguen las medidas cautelares previas solicitadas, una vez ejecutoriado el auto que las niegue, no se causarán más honorarios y el excedente le será devuelto al solicitante de la medida, terminado la actuación del árbitro de medidas cautelares.**

**Decretadas y practicadas las medidas cautelares por el árbitro deberá entregar un informe al tribunal arbitral que se conforme para la actuación principal, tribunal que una vez recibido el informe de árbitro de cautelas ordenará la entrega o negará el pago del otro cincuenta (50%) por ciento de sus honorarios.**

**En caso de que no se convoque el tribunal arbitral principal para el proceso ejecutivo, el árbitro de cautelas que haya cumplido con la labor de medidas cautelares encomendadas podrá disponer del restante cincuenta (50%) por ciento de sus honorarios.**

Artículo 50. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

A dicho propósito, el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 51. En cuanto a la creación, reglamentos de los centros de arbitraje; control, inspección y vigilancia; arbitraje social y demás temas no regulados por la presente ley, se deben aplicar el Estatuto Arbitral Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, dependiendo de la naturaleza jurídica de las personas involucradas en la actuación.

En especial se aplicarán las normas de procedimiento de que trata la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos, del Código General del Proceso, para los temas no regulados en la presente ley.

Artículo 52. *Prohibición a la banca y entidades financieras para crear instituciones que puedan*

*ejecutar mediante el pacto ejecutivo.* La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones facultadas para efectos de aplicar la figura del Pacto Arbitral de Ejecución.

De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes **de pagos electrónicos** no podrán participar ningún título de este tipo de instituciones.

El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2.000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.

La entidad competente para adelantar la investigación administrativa estará a cargo de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, quien tendrá facultad para investigar y sancionar tanto a la Entidad financiera que viole la presente norma, como a cualquier sociedad que haya participado en el hecho.

Parágrafo 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, bancarias o financieras que violen la presente ley.

Parágrafo 2°. Las investigaciones por la presunta violación de la presente norma se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes con los procedimientos sancionatorios adelantados por esa Entidad.

Artículo 53. *Ejecución de laudos arbitrales.* **Los laudos arbitrales en los que las partes hayan acordado pacto arbitral ejecutivo para su ejecución, podrán hacerse efectivos ante los mismos árbitros que profirieron el laudo, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.**

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que profirió el laudo de conocimiento y para efectos de su ejecución se deberá convocar un nuevo tribunal para **realizar** la ejecución del laudo.

**Una vez solicitada** la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados,

inciso primero (1°) del presente artículo, **se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.**

**El laudo arbitral será ejecutado por el mismo tribunal arbitral que profirió el laudo, sometiéndose voluntariamente las partes a su determinación de ejecución, sin que sea procedente a las partes alegar temas relacionados con el número de árbitros acordados para el pacto arbitral ejecutivo.**

**El mandamiento ejecutivo decretado para la ejecución de un laudo se notificará al demandado por estado. Los temas no regulados en la presente ley y que sean acordes con el procedimiento arbitral serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.**

**La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será posible realizar ante los mismos árbitros que profirieron el laudo y en los términos dispuestos en el presente artículo; lo anterior teniendo en cuenta los plazos de gracias especiales para el pago de laudos de los que goza el Estado, entre ellos los indicados en el artículo 307 del Código General del Proceso.**

En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral el Ministerio de Justicia fijará una tarifa especial de honorarios para la ejecución del laudo.

#### TÍTULO CUARTO IV

##### PROCEDIMIENTO PARA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 54. *Medidas cautelares.* A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares **de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.**

**Las mismas facultades tendrán los conciliadores en los centros de conciliación para efectos de la ejecución de sus propias actas de conciliación, con mérito ejecutivo.**

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el

tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Para efectos de evitar, prevenir o levantar medidas cautelares el ejecutado podrá prestar caución en los términos del Código General del Proceso.

En **caso de cesación de funciones** del tribunal, el **mismo conservará su competencia para ordenar** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas **hasta por el término de treinta (30) días calendario.**

**Pasados los treinta (30) días calendario de la cesación de funciones del tribunal la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.**

**Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del artículo 35, numeral 5 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad las medidas cautelares practicadas.**

Parágrafo 1°. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley, se aplicarán las normas del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Las medidas de embargo y secuestro de bienes **son propias de los procesos de ejecución, su práctica** dentro de procesos declarativos solamente **es posible, excepcionalmente,** cuando existe sentencia favorable al demandante, conforme con lo regulado por el Código General del Proceso, en especial su artículo 590.

**La regulación de medidas cautelares innominadas especiales para procesos declarativos, no permite el decreto y la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, actuación propia de la acción ejecutiva.**

Artículo 55. *Medidas cautelares previas.* Teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente persecutora de la acción ejecutiva, se presume que el pacto arbitral de ejecución incluye la voluntad expresa de las partes de permitir que la institución arbitral autorizada nombre un árbitro para efectos de decretar y practicar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda ejecutiva, la convocatoria del tribunal arbitral y su instalación, en los términos indicados en la presente ley.

Parágrafo. Los asociados que acuerden el pacto arbitral ejecutivo deberán expresar claramente en el compromiso o la promisoría que no acepta la figura jurídica del decreto y práctica de medidas cautelares previas; de lo contrario se entenderá que se acepta la presunción legal.

Artículo 56. *Árbitro de medidas cautelares previas.* El tribunal, a solicitud del ejecutante o su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar a la institución, encargada de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley y conforme con la ley procesal vigente.

Artículo 57. *Requisitos para la práctica de medidas cautelares previas.* Para efectos del decreto de medidas cautelares previas a la presentación de la convocatoria o demanda arbitral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud, el acreedor o su apoderado, al Centro de Arbitraje y de Conciliación correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro o conciliador que decretará y practicará las medidas cautelares.
2. La petición de la práctica de las medidas cautelares al Centro de Arbitraje y de Conciliación, describiendo los bienes que se quieren embargar y secuestrar en los términos del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás legislación vigente. El documento con la petición de nombramiento del árbitro y medidas cautelares puede ser un solo documento.
3. Junto con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar, el interesado, el documento original del título ejecutivo, junto con una liquidación actualizada del valor de la pretensión que será objeto de la ejecución.
4. La prueba documental de la existencia del PACTO ARBITRAL EJECUTIVO en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo.

Artículo 58. *Trámite de las medidas cautelares previas.* Una vez recibida por el centro la solicitud de medidas cautelares previas, conforme a las reglas generales y especiales de competencia del Código General del Proceso, procederá a designar

un árbitro de una lista especial que el centro creará para el efecto; la designación del árbitro se hará mediante sorteo, se notificará al árbitro de la manera como se hace para los árbitros principales de la actuación.

Aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se admitirá o negará la solicitud, fijando los honorarios del árbitro, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia; a la instalación asistirá quien solicitó las medidas cautelares. La parte solicitante tendrá un término de tres (3) días señalados en la audiencia de instalación y notificados en estrados, para realizar la consignación de los honorarios del árbitro de cautelares.

Consignado el valor correspondiente a los gastos de administración y honorarios del árbitro, se procederá el decreto de las medidas cautelares su práctica dentro de un periodo de treinta (30) días, en los cuales conservará su competencia el árbitro de cautelares.

Diez (10) días antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, el solicitante de las medidas cautelares deberá presentar la demanda ejecutiva principal, convocando al tribunal y ante el centro. De no ser presentada la demanda principal dentro del término señalado, el árbitro de cautelares, antes de perder su competencia decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

El árbitro de cautelares deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, para efectos de entregar sus actuaciones **y rendir un informe de sus actuaciones como árbitro de medidas cautelares.** El tribunal en la audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de cautelares.

En caso de consignar el valor de gastos y honorarios del árbitro de cautelares, se entenderá que el solicitante desiste del trámite de medidas cautelares previas arbitral, perdiendo la oportunidad de solicitar medidas cautelares previas, quedando obligado a solicitar las medidas de embargo y secuestro dentro de la actuación principal que convoque el tribunal arbitral.

Los temas no regulados dentro del presente título de medidas cautelares serán ejecutados conforme con el procedimiento de la presente ley, el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás legislación vigente que regule el tema sobre medidas cautelares previas.

En cualquier momento y ante el árbitro de cautelares el afectado con las medidas cautelares podrá prestar la caución para evitar, prevenir o levantar las medidas cautelares, en los términos de la ley procesal vigente, aplicable al caso. **En caso de no practicarse ninguna medida cautelar por la prestación de caución para evitar o prevenir embargos, el árbitro de cautelares fijará la caución en los términos de la ley procesal vigente y una vez prestada la misma solamente recibirá el cincuenta (50%) de sus honorarios.**

Artículo 59. *Sobre el secuestro, administración y remate de bienes.* Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Para efectos del remate de bienes su celeridad y eficiencia de la ejecución regulada en la presente ley, al Gobierno nacional y la Superintendencia de Notariado y Registro deberá reglamentar de forma inmediata el artículo 454 del Código General del Proceso.

**De igual manera el Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a conformar y regular las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos ejecutivos regulados por la presente ley.**

En el presente proceso ejecutivo los gastos y expensas derivadas de la administración de bienes embargados y secuestrados, y su remate serán rembolsables y tenidos en cuenta para efecto de las costas del proceso arbitral.

Los temas sobre embargo, secuestro y remate de bienes no regulados en la presente norma serán ejecutados conforme con el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza pública o privada del tribunal arbitral.

## TÍTULO QUINTO V

### CENTROS DE CONCILIACIÓN QUEDARÁN HABILITADOS PARA EJECUTAR SUS ACTAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 60. *Facultad de los centros de conciliación de ejecutar actas de conciliación.* **Cuando se acuda a un centro de conciliación y se concilie, se presume que las personas autorizan o habilitan al centro a ejecutar el acta de conciliación acordada en el centro,**

**salvo manifestación expresa en contrario de los firmantes del acta de conciliación.**

**Conforme con lo anterior,** la presente ley faculta a los centros de conciliación **para que a través de conciliadores** adelante procesos ejecutivos para el cumplimiento de actas de conciliación y en los términos **indicados en el** procedimiento ejecutivo establecido en su sección segunda, del proceso ejecutivo.

**En lo no previsto en la presente regulación, le serán aplicables todas las reglas legales que rigen la conciliación y el arbitraje, junto con** del Código General del Proceso y **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** que le sean aplicables al título ejecutivo constituido mediante el acta de conciliación y las obligaciones adquiridas en dicho título.

Los Centros de Conciliación en principio quedarán habilitados para ejecutar las **actas de conciliaciones realizadas en el mismo centro, el término que tendrá el interesado para presentar la ejecución ante el centro de conciliación será** de un (1) año, contado a partir del momento **que se produjo el vencimiento de las obligaciones ejecutivas acordadas en el acta de conciliación, vencido el término ya tendrán que acudir a su ejecución ante la jurisdicción ordinaria.**

**Las funciones jurisdicciones temporales de los centros de conciliación para efectos de ejecutar sus actas de conciliación será de un (1) año, contado a partir del momento en que se notifique el mandamiento de pago a los demandados.**

El procedimiento que regirá la actuación del centro de conciliación será el del proceso ejecutivo reglado en el Código General del Proceso.

Dentro del procedimiento de ejecución, en todas las etapas del proceso, se intentará conciliar el cumplimiento de las obligaciones ejecutivas, para lograr terminar el proceso sin que sea necesario una sentencia que ordene continuar con la ejecución.

Los temas no regulados dentro del Código General del Proceso, serán resueltos mediante la aplicación de la presente ley o cualquier norma del sistema legal **acorde con el presente tema.**

Una vez vencido el término de un (1) año de la ejecución por parte del Centro de Conciliación, el proceso ejecutivo será remitido inmediatamente a la oficina judicial donde se encuentra ubicado el centro de conciliación para que sea remitido al juzgado civil de ejecución correspondiente o al

juzgado civil a que haya lugar, de acuerdo con las reglas generales de competencia y jurisdicción.

Los conciliadores habilitados para manejar este tipo de ejecuciones especiales deberán, de acuerdo con la cuantía del proceso, cumplir con los requisitos mínimos para ser juez civil municipal, para menor cuantía y de juez civil del circuito cuando es mayor cuantía.

Los centros de conciliación deberán establecer listas de conciliadores para efectos de la ejecución de sus actas de conciliación, que deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley.

En caso de que el centro de conciliación haya desaparecido para el momento de la presentación de la solicitud de ejecución de lo conciliado, lo podrá realizar en otro centro legalmente autorizado para tal fin.

El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará las tarifas, gastos, expensas y honorarios que podrán cobrar los centros de conciliación y conciliadores para el efecto de adelantar la presente ejecución.

Artículo 61. Los consultorios jurídicos de las universidades habilitados como centros de conciliación igual tendrán la facultad de ejecutar las conciliaciones logradas en dichas instituciones.

Artículo 62. Las conciliaciones logradas en las jornadas sociales gratuitas de conciliación, igual podrán ser ejecutadas de forma gratuita sin requerir apoderado, en los mismos centros que logran la conciliación y en los términos de la presente ley.

Artículo 63. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar el presente Capítulo V de la ley, dentro del término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de que entre en vigencia la ley, para efectos de reglamentar todos los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el presente mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de ejecuciones de conciliaciones sociales gratuitas que cada centro debe adelantar en cada anualidad. Los conciliadores serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de ejecución de conciliaciones sociales.

## TÍTULO SEXTO VI

### PACTO ARBITRAL EJECUTIVO SOCIAL

Artículo 64. *Arbitraje ejecutivo social.* Los centros de arbitraje deberán promover jornadas

de arbitraje ejecutivo social para la prestación gratuita de servicios de ejecución de obligaciones conciliadas hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.

Este arbitraje podrá prestarse a través de los procedimientos establecidos en la presente ley, junto con las regulaciones especiales que haga el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el presente tema.

En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

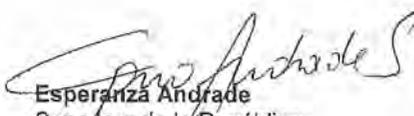
Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en la que establezca el número mínimo

de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad. Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes y, en ningún caso, recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Artículo 65. *Confidencialidad de los procedimientos ejecutivos de conciliaciones.* Los procedimientos derivados de la ejecución de actas de conciliación, pacto de ejecución y la solicitud de medidas cautelares serán estrictamente reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para ejecutar generará las sanciones administrativas a que haya lugar para el Centro el Conciliador a cargo de la ejecución.

Artículo 66. *Vigencia.* Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos y empezará a regir a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
Esperanza Andrade  
Senadora de la República  
Partido Conservador

**CONTENIDO**

Gaceta número 237 - viernes 12 de abril de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 34 de 2018 Senado acumulado con proyecto de ley número 85 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de Ponencia y pliego de modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley número 224 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación .....	6

